

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.*

**ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**MAGISTRADOS:**

**ALBERTO TORNERO ARELLANO**

**JOSÉ LUIS EMBRIZ VÁSQUEZ**

**JUEZ EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:**

**JOSÉ ALBERTO BUENDÍA VALVERDE.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**JOSÉ JUAN GÓMEZ AYALA.**

**V I S T O** para resolver el toca número **112/2020**, relativo al proceso penal, con número de causa **431/2013**, que se instruyó en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México; en el que se hace valer el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA**, de **SENTENCIA EJECUTORIADA**, de fecha **dieciséis de abril del dos mil trece**, dictada en contra de **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, por el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA**, en agravio de quien en vida respondiera a nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**; y

A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada mediante resolución de data auto de data **diecisiete de octubre de dos mil veintidós** y la cual **causó ejecutoria por auto de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad**, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Indirecto 524/2022 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas**, promovido por el quejoso **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, y por acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, se dejó insubsistente el fallo de apelación de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en el **Toca de Revisión Extraordinaria 112/2020**, por el acusado que fue constitutiva del acto reclamado; por tanto, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos señalados por Tribunal de Amparo, en razón a que las sentencias se pronuncian en los Juicios de Amparo, solo se ocuparan de los individuos particulares, que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, como sucedió en el particular, por tanto, se procede a resolver nuevamente la Revisión Extraordinaria de que se trata, siguiendo los lineamientos del Tribunal de Amparo, con el objeto de restituir al amparista de mérito, en el pleno goce de la garantía violada; y

**R E S U L T A N D O:**

1. El Juez instructor en fecha **dieciséis de abril del dos mil trece**, dictó **SENTENCIA DEFINITIVA**, en contra de **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA y otros**, con los resolutivos siguientes: (Transcripción textual):

**“PRIMERO. MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y ARTURO ALPIDE CRUZ, Si son penalmente responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción II en relación a los numerales 7, 8, 9 y 11 fracción I inciso d) del Código penal vigente en el Estado de México, por el cual el Ministerio Público Adscrito formulara acusación en su contra, al quedar debidamente acreditado el Cuerpo del delito y su Responsabilidad Penal.**

**SEGUNDO.- En esa virtud es justo imponer, a cada uno de los sentenciados MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y ARTURO ALPIDE CRUZ, ante la comisión del hecho delictivo UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA Y SIETE AÑOS, SEIS MESES, en la inteligencia que el sentenciado MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, la pena de prisión debe computarse a partir del VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, fecha en que se decreto su detención material quien hasta la emisión de la presente lleva recluido DOS AÑOS, DIEZ MESES, VEINTISÉIS DÍAS, por lo que hace a RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, la pena de prisión debe de computarse a partir del VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, fecha en que se decreto su detención material quien hasta la emisión de la presente lleva**

recluido DOS AÑOS, UN MES, VEINTITRÉS DÍAS, y respecta ARTURO ALPIDE CRUZ la pena de prisión debe computarse a partir del CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, quien hasta la emisión de la presente lleva recluido ONCE MESES, ONCE DÍAS, al que deberá descontarse la pena privativa impuesta, debiendo hacerse del conocimiento de la autoridad ejecutora de penas. Y MULTA DE UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS cual arroja una cantidad de \$93,347.25 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.) misma que les podrá ser SUSTITUIDA POR IGUAL NÚMERO DE JORNADAS DE TRABAJO NO RENUMERADO A FAVOR DE LA COMUNICAD O CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por un día de confinamiento.

**TERCERO.- SE SUSPENDE A LOS SENTENCIADOS MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y ARTURO ALPIDE CRUZ A LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES a que se refiere el artículo 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, por un termino igual al de la pena de prisión impuesta. Una vez que cause ejecutoria la presente se ordena girar oficio correspondiente al vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos decretados en términos del artículo 198 numeral tres con relación a los artículo 147 inciso D) y 171 numeral 1 todos del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en virtud de suspenderse los derechos políticos del sentenciado.**

**CUARTO.- SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y ARTURO ALPIDE CRUZ A LA AMONESTACIÓN PÚBLICA.-** Haciéndoles saber las consecuencias del delito que cometieron y exhortándolos a la enmienda.

**QUINTO.-** Se condena a los SENTENCIADOS MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y ARTURO ALPIDE CRUZ de manera solidaria al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$83,92.20 (OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) a favor de CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ concubina del occiso JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

**SEXTO.- SE ABSUELVE A LOS SENTENCIADOS MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y ARTURO ALPIDE CRUZ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.** Atendiendo a los razonamientos o motivos en el cuerpo de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Queda abierta la presente causa penal por cuanto hace a los inculpados REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y SERGIO TELLEZ SALINAS, toda vez que aun queda pendiente por cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra.

**OCTAVO.-** hágase saber a las partes el contenido de la presente resolución, así como el término de cinco días contados a partir de aquel al que se encuentren debidamente notificados para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad.

**NOVENO.-** Con copia autorizada de la misma comuníquese al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO.-** en términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, remítase copia autorizada de esta resolución al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, a efecto de que sea realicen las anotaciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2.- Ahora bien, en fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, el sentenciado **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, interpuso recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA**, respecto del delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, recurso que por razón de turno le correspondió conocer a este Tribunal de Alzada, formándose el toca penal número **112/2020**

3.- Por auto del tres de febrero del dos mil veintiuno se dio vista a las partes con la nueva integración de este Tribunal siendo los Magistrados VERÓNICA CARRILLO CARRILLO, SERGIO CASTILLO MIRANDA Y RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ Juez en funciones de Magistrado (en sustitución CESAR BULMARO DÍAZ MORAN, Juez en funciones de Magistrado). Y por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió la requisitoria diligenciada procedente del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Huixtla Chiapas, en el cual se advierte que el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MEDINA, fue notificado el quince de febrero de dos mil veintiuno de la nueva integración de este Tribunal.

Y en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, cesó el conocimiento del presente por cuanto hace a la Magistrada VERÓNICA CARRILLO CARILLO, ya que actuó como Juez en la causa de origen y en su lugar fue nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del Consejo de la Judicatura al Magistrado JOSÉ LUIS EMBRIS VÁSQUEZ, para integrar Tribunal, por cuanto hace al presente toca y con fecha dieciséis de abril del dos mil veinte, se ordenó hacer saber dicha circunstancia a las partes, siendo que por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió la requisitoria diligenciada procedente del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Huixtla Chiapas, en el cual se advierte que el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MEDINA, fue notificado el uno de mayo de dos mil veintiuno de la nueva integración de este Tribunal.

En data veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes con la nueva integración de este Tribunal a partir del veintiuno de junio del años en curso, siendo que este cuerpo colegiado queda integrado por los Magistrados SERGIO CASTILLO MIRANDA, JOSÉ LUIS EMBRIS VÁSQUEZ Y ALBERTO CERVANTES JUÁREZ (en sustitución del Juez en funciones de Magistrado RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ). Y por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió la requisitoria diligenciada procedente del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Huixtla Chiapas, en el cual se advierte que el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MEDINA, fue notificado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno de la nueva integración de este Tribunal.

4.- Así mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión extraordinaria y se le designó al recurrente al Defensor Público adscrito para que lo represente ante esta instancia, de igual manera se dio vista al Ministerio Público adscrito a esta Sala, con lo peticionado por el sentenciado, advirtiéndose que sí desahogo la vista, manifestando que la petición que realiza el sentenciado no se encuentra inmersa en las hipótesis que prevé el artículo 306 fracción I, 307 fracción I Y III del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente al momento de los hechos, pues si bien existe una reposición del procedimiento de las pruebas desahogadas con posterioridad no aparece o no se desprende la supuesta inocencia del promovente y no es dable valorar aquellas pruebas que ya fueron objeto de valoración.

Posteriormente por auto de fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes con la nueva integración de este Tribunal a partir del dos de agosto del año en curso, siendo que este cuerpo colegiado queda integrado por los Magistrados FELIPE LANDEROS HERRERA, JOSÉ LUIS EMBRIS VÁSQUEZ Y ALBERTO CERVANTES JUÁREZ. Y por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió la requisitoria diligenciada procedente del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Huixtla Chiapas, en el cual se advierte que el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MEDINA, fue notificado el trece de agosto de dos mil veintiuno, de la nueva integración de este Tribunal, y por ende se continua con el término para resolver lo que en derecho proceda.

5.- Y anterior a que se recibiera la requisitoria mencionada en el resultando

4, mediante auto de data veintiséis de agosto de dos mil veinte, se dio vista al sentenciado y al Defensor Público de la adscripción, con la finalidad de que formularan alegatos por escrito; seguidamente mediante auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, al no exhibir alegatos el sentenciado y defensor público dentro del término concedido se tuvo por precluido su derecho; en consecuencia, por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se proveyó turnar los autos a la ponencia correspondiente con la finalidad de que se emita el fallo que en derecho corresponda.

6.-Por resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución en la presente revisión extraordinaria con los siguientes resolutiveos.

**PRIMERO.** Por los motivos expuestos en el último considerando de ésta resolución, se declara **INFUNDADA** la solicitud del promovente y como consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** de sentencia ejecutoriada, dictada a **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, por el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (CALIFICATIVA DE VENTAJA)** en agravio **JAIME ROMAN LEMUS TREJO**, en los autos de la causa penal **431/2013**, que se instruyó en el juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Ecatepec de Morelos**.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE;** y con testimonio de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes, y por su conducto al Juez Ejecutor de Sentencias; previniendo al Natural que deberá de comunicar a esta Alzada, la forma en que haya dado cumplimiento a esta resolución; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**7.- INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.-** En desacuerdo con la predicha resolución, el sentenciado **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, promovió **Juicio Indirecto de Garantías 524/2022**, mismo que al ser seguido en todas sus fases el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, por resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunció** la correspondiente ejecutoria, cuyo punto resolutive es del tenor literal siguiente:

"**PRIMERO.** La Justicia de la Nación AMPARA Y PROTEGE, al quejoso Ricardo González Mendoza, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el considerando tercero y para los efectos precisados en el diverso quinto de esta resolución

**8.-El amparo y protección de la Autoridad Federal, se concedió en los siguientes términos:** "...De lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable transgredió el principio de congruencia externa que toda resolución debe contener, en virtud que fue omiso en entrar al estudio de cada una de las pruebas que ofreció el promovente de revisión extraordinaria -ahora quejoso- Ricardo González Mendoza, puesto que nada dijo respecto de las declaraciones, ampliaciones de declaración y los careos que se llevaron a cabo con motivo de la reposición del procedimiento y que fueron valorados por el juez de la causa para emitir sentencia absoluta a favor de los coprocesados **Marco Rogelio Aguirre González y Arturo Alpide Cruz**, puesto que únicamente se limitó a establecer que si bien es cierto que las declaraciones de los custodios **Noé Martínez Méndez y Aniceto Vélez López**, no fueron suficientes para dictar sentencia de condena en contra de los diversos sentenciados **Marco Rogelio Aguirre González y Arturo Alpide Cruz**, también es cierto que existen otros medios de prueba para dictar sentencia de condena al aquí quejoso, como lo son: la inspección del lugar realizado por el personal de actuación del órgano persecutor de los delitos, el acta médica y dictamen de necropsia, donde se determinó que **Jaime Román Lemus Trejo**, falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales ocasionadas en los órganos que describe por un traumatismo craneo encefálico y cervical que se consideró mortal. Asimismo, invocó el dictamen en materia de criminalística suscrito por **José Ángel Romero Ruelas**, en el que describieron las lesiones que sufrió el occiso **Jaime Román Lemus Trejo**, concluyendo que este murió a causa de un traumatismo craneo encefálico cervical, golpes que recibió con una superficie dura de bordes romos y superficie rugosa, asimismo, valoró las pruebas en comento, en los términos de los artículos 245 y 246 del Código de Procedimientos Penales abrogado, mismas que resultan suficientes para determinar el deceso de **Jaime Román Lemus Trejo**, concluyendo que dichos medios de convicción no han sido desvirtuados con otros medios de prueba, resultando improcedente la revisión extraordinaria, al no encontrarse satisfecho lo previsto en la fracción II, del artículo 307 de la misma codificación procesal. En relación a lo anterior, la sala responsable fue omisa en valorar todos y cada uno de los medios de convicción que se ofertaron por el impetrante de amparo, para determinar lo procedente respecto del reconocimiento de inocencia, puesto que como ya se apuntó, solo se limitó a establecer el deceso de **Jaime Román Lemus Trejo**, lo que no queda en duda, empero, no tomó en consideración las probanzas desahogadas en la causa penal con motivo de la reposición de procedimiento, para llegar a la convicción de que efectivamente este participo en los hechos que dieron como resultado la muerte de la víctima citada. En ese sentido, se concluye que, sin prejuzgar respecto del valor probatorio de cada una de las pruebas ofertadas por el impetrante de amparo, la sala responsable debe efectuar el estudio de todas y cada una de las probanzas ofertadas por el impetrante de amparo, en el recurso de revisión extraordinaria propuesto y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda"

**EFFECTOS DE LA CONCESIÓN** Toda vez que el acto reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con fundamento en el artículo 77 fracción I, de la ley de la materia, procede conceder **el amparo y protección de la Justicia Federal** a Ricardo González Mendoza, para los siguientes efectos:

1.- El **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México**, deje insubsistente la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca 112/2020, de su índice, que declaró improcedente el recurso de revisión extraordinaria (declaración de inocencia) interpuesto por el sentenciado Ricardo González Mendoza, relacionado con el hecho delictuoso de homicidio con modificativa de agravante (por haberse cometido con ventaja) en agravio de Jaime Román Lemus Trejo; y

2.- **Emita una nueva resolución** en la que pondere todas y cada una de las probanzas ofertadas por el quejoso, y **con plenitud de jurisdicción fundada y motivadamente**, resuelva lo que en derecho proceda."

**9.- CABAL CUMPLIMIENTO.** En esa tesitura y siguiendo los lineamientos establecidos por la Autoridad de Amparo, en cabal y total cumplimiento a la Ejecutoria Amparante, pronunciada a favor de **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA** y siguiendo las directrices del Fallo protector Federal, este Segundo Tribunal de Alzada en materia Penal de Ecatepec, Estado de México, procede a pronunciar el fallo correspondiente, turnándose los autos a la Ponencia del Suscrito, para la formulación de la resolución que en derecho proceda, emitido el día de hoy, en franco acatamiento a lo dispuesto por los artículos 76, 76 Bis fracción II, 77, 78, 80 y 184 de la Ley de Amparo, y siguiendo las directrices establecidas en la misma, este Tribunal, en los términos, condiciones y lineamientos establecidos por la Autoridad de Amparo.

#### CONSIDERANDO:

I. Ésta Alzada es competente para conocer del recurso instado, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Local; 43, 44 fracción I párrafo segundo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor; 1, 2, 4 y 5 del Código Penal para el Estado de México; 306 fracción I, 307 fracciones I y III del Código de Procedimientos Penales abrogado de aplicación ultractiva en el Estado de México.

La **competencia objetiva**, se acredita en razón de:

1. **Territorio**, consistente en el ámbito espacial dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente su función, advirtiendo que le corresponde al Juez del territorio en que se consume el delito; y en virtud de que la materialización del ilícito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA)**, acaecieron en la celda diecisiete derecha del Centro Preventivo y Readaptación Social "Sergio García Ramírez" de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ubicado en el poblado de Santa María Chiconautla de esta entidad federativa, esto dentro del espacio territorial donde esta Alzada es competente; lugar que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del Juzgado que conoció del asunto, que a su vez está dentro de la circunscripción de ésta Sala.

Lo anterior en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

2. **Materia**, el hecho motivo de análisis consistente en privar de la vida a **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**; se encuentran regulados por las normas sustantivas penales, precisamente previsto en el libro primero, título tercero, capítulo II **-delitos contra la vida-**, del Código Punitivo en vigor en esta entidad federativa.

3. **Turno**, de acuerdo al modo de distribución interna de los asuntos que ingresan en los Tribunales de Alzada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, correspondió a ésta autoridad conocer del asunto.

4. **Fuero**, en virtud de que el hecho delictuoso por el cual se resuelve el presente asunto, no se encuentra contemplado dentro de los supuestos previstos por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. **Grado**, al ser éste Tribunal de Alzada, el órgano competente para conocer del recurso de revisión extraordinaria promovido por el sentenciado.

6. **Ámbito personal**, tomando en consideración que el sentenciado **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, es mayor de edad, entonces es sujeto de derecho penal, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Penal vigente.

7. **Ámbito temporal**, debido a que el evento delictivo sucedió el **uno de abril del dos mil ocho**; por lo tanto, resulta aplicable la Ley Penal vigente en el Estado de México en esa data.

**II. DETERMINACIÓN QUE ADOPTA ESTE TRIBUNAL.** Una vez que este Cuerpo Colegiado ha hecho un estudio y análisis del contenido de la causa penal 431/2013 del índice del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en la que se encuentran glosadas las pruebas que refiere el promovente en la revisión extraordinaria, atendiendo a las directrices emitidas en la Ejecutoria Federal que se cumplimenta. **Se arriba a la determinación de que a la luz de las nuevas pruebas que surgieron posteriores a la sentencia que se le dictó al hoy sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, se estima fundado el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones:**

Mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinte, el sentenciado **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, interpuso recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** en el que petitionó declarar procedente su inocencia y se anule su sentencia condenatoria, respecto de los hechos por los cuales fue sentenciado en términos de los artículos 306 fracción I, 307 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, (abrogado); ofertando los siguientes medios de prueba

- 1.-LA DECLARACIÓN DE QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE LUCIO ADOLFO RAMÍREZ TOLENTINO:
- 2.-DECLARACIÓN DE QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE ERASMO DURAN CASTRO.
- 3.-DECLARACIÓN DE QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.
- 4.-AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ, por parte de la defensa
- 5.- AMPLIACIÓN DECLARACIÓN DE ERASMO DURAN CASTRO, por parte de la defensa.
- 6.-AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ. Por parte de la defensa (desahogada en fecha 06 de noviembre del 2014).

ASÍCOMO LOS CAREOS PROCESALES Y SUPLETORIOS ENTRE LAS SIGUIENTES PERSONAS, MISMOS QUE FUERON DESAHOGADOS EN AUDIENCIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- 1.-CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (ausente) Y EL TESTIGO DE DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ.
- 2.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (ausente) Y EL TESTIGO DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ.
- 3.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (ausente) Y EL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO.
- 4.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (ausente) Y EL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO.
- 5.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (ausente) Y EL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
- 6.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (ausente) Y EL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.
- 7.-AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

LOS CAREOS PROCESALES CELEBRADOS EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, ENTRE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- 1.-CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
- 2.-CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TELLEZ SALINAS Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO.
- 3.- CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TELLEZ SALINAS Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
- 4.- CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ

EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE SE LLEVARONA CABO LOS SIGUIENTES CAREOS PROCESALES:

- 1.-ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TELLEZ SALINAS.
- 2.- CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO.
- 3.-CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

EN AUDIENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, SE DESAHOGARON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.-CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ (ausente) Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO.

**2.- LA DECLARACIÓN DEL SUSCRITO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA****3.- LA DECLARACIÓN DE ERASMO DURAN CASTRO****4.- DECLARACIÓN DE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.**

**EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE DESAHOGARON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.**

**1.-AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, POR PARTE DE LA FISCALIA.****2.-AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, POR PARTE DE LA FISCALIA.****3.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE QUIEN RESPONDE AL NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO, POR PARTE DE LA FISCALIA**

**EN AUDIENCIA DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, SE DESAHOGARON LOS SIGUIENTES CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS**

**1.-ENTRE EL DENUNCIANTE NOE MARTÍNEZ MÉNDEZ (ausente) Y EL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA.****2.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (ausente) Y EL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA.****3.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE NOE MARTÍNEZ MÉNDEZ (ausente) Y EL TESTIGO ERASMO DURAN CASTRO.****4.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (ausente) Y EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO.****5.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (ausente) Y EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.****6.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (ausente) Y EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.**

**ASIMISMO, EL PROMOVENTE EXHIBIO:**

**1.-COPIAS CERTIFICADAS DE LA CAUSA 431/2013, DEL INDICE DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE LAS QUE SE ADVIERTE CONTIENEN LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, RESOLUCIÓN DICTADA EN EL TOCA 110/216 DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL INDICE DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE ECATEPEC Y DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS DICTADA EN LA CAUSA ANTES REFERIDA.****2.-TAMBIÉN OFRECE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL TOCA 1/2017, DICTADA POR ESTA ALZADA, DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DE LA ESTADÍSTICA DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA.**

**Consecuentemente, las pruebas antes reseñadas fueron desahogadas, después de que se dictó sentencia de condena en fecha dieciséis de abril de dos mil trece, asimismo, la resolución dictada en el toca 1/2017, del índice de esta alzada, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, mismas que obran en los autos de la causa penal 431/2013 del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, por lo que en términos del los artículos 238, 239, 240 Y 308 del Código de Procedimientos Penales abrogado (sistema tradicional), y atendiendo a la ejecutoria federal amparante, se procedera a valorar todas las pruebas que ofreció el promovente en su escrito de revisión extraordinaria en el apartado correspondiente**

**III. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran la causa penal seguida en contra del promovente RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, así como las argumentaciones expuestas en el escrito presentado, este Tribunal de Alzada concluye que en el particular resulta FUNDADA la solicitud del sentenciado y como consecuencia PROCEDENTE el RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA hecho valer, en atención a las siguientes consideraciones:**

Primeramente debe quedar establecido que la **revisión extraordinaria**, es un recurso cuyo objeto se limita en el ordinal 306 del Código de Procedimientos Penales abrogado de aplicación ultractiva en el Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 306.** La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

- I. **Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria;**
- II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.
- III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado es (sic) le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.”

Como es de observarse del contenido de las fracciones del artículo 306 de la ley Adjetiva de la materia, se advierten tres hipótesis distintas para la procedencia de la revisión extraordinaria; así, a efecto de otorgar seguridad jurídica a la presente resolución, y **tal como se analizó en el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, nos pronunciaremos de conformidad al escrito signado por el promovente, esto es, referente a la hipótesis contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, la cual tiene por objeto **declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria**.

Así mismo cabe destacar que el artículo 307 del citado Código, establece lo siguiente:

**Artículo 307.** Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;
- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- III. **Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o**
- IV. Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

El anterior ordinal se extrae que procederá la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, en los casos de las fracciones del artículo 306 del Código Adjetivo, cuando *se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio* o condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive; o bien, **después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena** y finalmente cuando varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Dispositivo que de igual manera fue invocado por el recurrente, concretamente en su fracción III y en ese aspecto nos pronunciaremos, pues se ha verificado de las constancias que integran la causa penal que fue remitida para la substanciación del recurso de revisión extraordinaria, **se verificó la existencia de pruebas indubitables que invalidan las que sirvieron para fundar la condena**.

Así las cosas, resulta trascendental reseñar el contenido del escrito presentado por **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, escrito que en lo sustancial indica lo siguiente:

“ **Ahora bien una vez que se procedió a llevar a cabo el desahogo de pruebas respecto de lo ordenado en la REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO en la causa penal ya citada, se presentaron pruebas NUEVAS e INDUBITABLES que a mi consideración INVALIDAN LAS QUE SIRVIERON PARA FUNDAR LA SENTENCIA DE CONDENA** dictada en mi contra, razón por la cual con fundamento en lo que dispone el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado pero aplicable a este sistema de justicia penal, comparezco por esta vía a interponer **RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA** en contra de la sentencia condenatoria que me fuera dictada, al existir PRUEBAS NUEVAS con las cuales solicito **SE DECLARE MI INOCENCIA Y SE ANULE LA SENTENCIA CONDENATORIA, RESPECTO DE LOS HECHOS POR LOS CUALES HE SIDO SENTENCIADO**, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 306 fracción I del ordenamiento legal en cita

Lo que para efectos de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 307 fracción III de la Ley Adjetiva Penal aplicable al caso que nos ocupa, las pruebas con las cuales sustento mi petición y mismas que son indubitables, son las pruebas que fueron desahogadas con posterioridad a la sentencia que me fuera dictada de dieciséis de abril del año dos mil trece, mismas que obran en los autos de la causa penal número 431/2013, instruida en el entonces Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado



de México, pruebas que se encuentran desahogadas respecto a lo ordenado en la reposición del procedimiento instruido a mis relacionados (hoy liberados) MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ Y ARTURO ALPIDE CRUZ”

Ahora bien, a efecto de verificar la reunión de los requisitos establecidos en la ley penal aplicable en la entidad, para declarar la procedencia del recurso de revisión extraordinaria y de acuerdo a los artículos antes transcritos, se requiere:

**a) La existencia de una sentencia ejecutoriada.**

**b) La existencia de pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena.**

Hecho lo anterior, se estará en posibilidad de declarar o no, si procede la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria.

IV.-De acuerdo al análisis de las constancias que integran la causa penal instruida al sentenciado **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, se advierte que en efecto, el **primer requisito se encuentra cumplido**, ello es así atento a que el entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, en fecha dieciséis de abril del dos mil trece (foja 898 tomo dos), dictó sentencia condenatoria en contra del ahora promovente y otros, al considerarlos penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA)**, en agravio de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**; la cual no fue apelada por el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, su defensor y Ministerio Público; Y mediante auto de fecha veintiséis de abril del dos mil trece (foja 351 tomo dos), el Juez de origen **acordó que el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, su defensor y Ministerio Público, no recurrieron la sentencia de condena, de lo que se colige con meridiana claridad, que la sentencia de referencia causó estado.**

V.-Abordando el segundo tópico y en exhaustivo análisis de la causa penal interesada y escrito mediante el que se promovió recurso de revisión extraordinaria, **se advierte, que el promovente ofreció como prueba la causa 431/2013 que se instruyó en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, de la cual se advierte, la sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, en la cual se absolvió a MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ Y ARTURO ALPIDE CRUZ, del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de JAIME ROMAN LEMUS TREJO (FOJA 1313 DEL TOMO III), así como la ejecutoria del Toca de apelación 1/2017 del índice de este Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, toca que se formó con motivo de la apelación promovida por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria antes mencionada y de la cual esta Alzada confirmó dicha sentencia (foja 1371), además de las pruebas que se han mencionado.**

Ahora bien, como se ha precisado en líneas procedentes, de la causa de mérito se advierte que fecha dieciséis de abril del dos mil trece (foja 898 tomo dos), el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, dictó sentencia condenatoria en del hoy promovente **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA** y los coprocesados **MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ** y **ARTURO ALPIDE CRUZ**, por el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA)**, cometido en agravio de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, al tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los referidos acusados, por lo que al valorarse las nuevas pruebas que se han ofrecido (careos y declaraciones) en primer término, tenemos como cuadro probatorio el siguiente:

#### CUADRO PROCESAL PROBATORIO

- 1.- **TRASLADO E INSPECCIÓN EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (foja 2 vta.)
- 2.- **DECLARACIÓN DEL CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ**, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha primero de abril de dos mil ocho (foja 3 fte. y vta.)
- 3.- **DECLARACIÓN DEL CUSTODIO ANICETO VELEZ LÓPEZ**, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha primero de abril de dos mil ocho (fojas 3 vta. y 4 fte.)
- 4.- **FE E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (foja 4 fte.)

- 5.- **DECLARACIÓN DEL INculpADO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (foja 5 fte. y vta.)
- 6.- **DECLARACIÓN DEL INculpADO MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (fojas 5 vta. y 6 fte.)
- 7.- **DECLARACIÓN DEL INculpADO REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (fojas 6 fte. y vta.)
- 8.- **DECLARACIÓN DEL INculpADO SERGIO TELLEZ SALINAS**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (fojas 6 vta. y 7 fte.)
- 9.- **DECLARACIÓN DEL INculpADO ARTURO ALPIDE CRUZ**, de fecha primero de abril de dos mil ocho (fojas 7 fte. y vta.)
- 10.- **OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL C.P.R.S. ECATEPEC**, suscrito y firmado por el **COMANDANTE GREGORIO GONZÁLEZ ABARCA**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 14 fte.)
- 11.- **INFORME** suscrito y firmado por **NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ y ANICETO VELEZ LÓPEZ**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (fojas 15 y 16 ftes.)
- 12.- **INFORME** suscrito y firmado por el médico de guardia del **C.P.R.S. ECATEPEC** de nombre **ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO**, dirigido al Encargado del Área Médica **FIDEL ROBLEDO LÓPEZ**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 17 fte.)
- 13.- **CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES RESPECTO DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, suscrito y firmado por el médico **ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO**, adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec de Morelos, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 18 fte.)
- 14.- **CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES RESPECTO DE ARTURO ALPIDE CRUZ**, suscrito y firmado por el médico **ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO**, adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec de Morelos, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 22 fte.)
- 15.- **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 25 fte. y vta.)
- 16.- **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE PEDRO LEMUS MORALES**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 25 fte. y vta.)
- 17.- **DICTAMEN DE NECROPSIA RESPECTO DE JAIME LEMUS TREJO**, suscrito y firmado por la DRA. **MARÍA ALEJANDRA LEÓN MUNDO**, adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (foja 30 fte.)
- 18.- **ACTA MÉDICA**, de fecha uno de abril de dos mil ocho, suscrito y firmado por la DRA. **MARÍA ALEJANDRA LEÓN MUNDO**, adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (foja 31 fte. y vta.)
- 19.- **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, suscrito y firmado por **JOSÉ ÁNGEL ROMERO RUELAS**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (fojas 32 a 35 ftes.)
- 20.- **VEINTISÉIS PLACAS FOTOGRAFICAS**, respecto de celda, cadáver y ropas de **JAIME ROMAN LEMUS TREJO** (fojas 36 a 44)
- 21.- **FE E INSPECCIÓN DE IDENTIFICACIONES**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 47 fte.)

- 22.- **DECLARACIÓN DEL CUSTODIO ANICETO VÉLEZ LÓPEZ**, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve (foja 72 fte. y vta.)
- 23.- **DECLARACIÓN DEL CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ**, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve (fojas 72 vta. y 75 fte.)
- 24.- **FE MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DEL PRESENTADO MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (foja 85 fte.)
- 25.- **CERTIFICACIÓN DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES RESPECTO DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, suscrito y firmado por el perito médico **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTIEL** (foja 88 fte.)
- 26.- **DECLARACIÓN DE UN POLICIA MINISTERIAL REMITENTE DE NOMBRE JOSÉ ALFREDO LÓPEZ AMAYA**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (foja 89 fte. y vta.)
- 27.- **DECLARACIÓN DE UN POLICIA MINISTERIAL REMITENTE DE NOMBRE ALEJANDRO DE JESÚS CARRILLO BACA**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (foja 89 fte. y vta.)
- 28.- **COMPARECENCIA DEL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (foja 91 fte. y vta.)
- 29.- **DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES**, suscrito y firmado por el perito médico **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTIEL**, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (fojas 102 y 103 ftes.)
- 30.- **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, recabada en fecha veintidós de mayo de dos mil diez (foja 126 vta.)
- 31.- **FICHA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE A MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ** (foja 129 fte. y vta.)
- 32.- **REGISTRO MÉDICO DE INGRESO RESPECTO DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, suscrito y firmado por el DR. GERARDO AGUILAR RODEA, adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec (foja 162 fte. y vta.)
- 33.- **ESTUDIO DE PERSONALIDAD SÍNTESIS PARA PROCESADOS RESPECTO DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ** (foja 171 fte. y vta.)
- 34.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ANICETO VELEZ LÓPEZ** a preguntas directas formuladas por la Representación Social, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez (foja 248 fte.)
- 35.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ANICETO VELEZ LÓPEZ** a preguntas directas formuladas por la Defensa Oficial de MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez (foja 248 fte. y vta.)
- 36.- **CAREO CONSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL TESTIGO ANICETO VELEZ LÓPEZ Y EL PROCESADO MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, de fecha diez de abril de dos mil catorce (foja 249 fte.)
- 37.- **OFICIO NUMERO 213B10300/176/2011**, suscrito y firmado por el M. en D. Gerardo Martínez Gómez, Encargado del Despacho de la Subdirección del Instituto de Servicios

Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec de Morelos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, por medio del que informa que MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ no registra antecedentes penales (foja 304 fte.)

38.- **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, recabada en fecha veinticinco de febrero de dos mil once (foja 312 vta.)

39.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE SERGIO TELLEZ SALINAS**, a preguntas directas formuladas por la Fiscalía adscrita, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (foja 330 fte.)

40.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE SERGIO TELLEZ SALINAS**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular de MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (foja 330 fte. a 331 fte.)

41.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE NOMBRE ARTURO ALPIDE CRUZ**, a preguntas directas formuladas por la Fiscalía adscrita, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (foja 331 fte. y vta.)

42.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE NOMBRE ARTURO ALPIDE CRUZ**, a preguntas directas formuladas por la Defensa Particular del procesado MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (fojas 331 vta. a 332 fte.)

43.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA**, a preguntas directas formuladas por la Fiscalía adscrita, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (fojas 332 vta. a 333 fte.)

44.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA**, a preguntas directas formuladas por la Defensa Particular del procesado MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (fojas 333 fte. a 334 fte.)

45.- **CUATRO CARTAS DE RECOMENDACIÓN A FAVOR DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ** (fojas 415- 416 y 420 y 421 ftes.)

46.- **DECLARACIÓN DE UN TESTIGO DE BUENA CONDUCTA A FAVOR DE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, DE NOMBRE ROBERTO ORTIZ PÉREZ**, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de tres de agosto de dos mil once (foja 422 fte.)

47.- **INSPECCIÓN JUDICIAL** efectuada el cuatro de noviembre de dos mil doce (fojas 492 fte. a 493 ftes.)

48.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROCESADO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, a preguntas de su defensa particular en audiencia de fecha uno de febrero de dos mil doce (foja 542 fte.)

49.- **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE ARTURO ALPIDE CRUZ**, recabada el cuatro de mayo de dos mil doce (fojas 611 vta. y 612 fte.)

50.- **ESTUDIO DE PERSONALIDAD SÍNTESIS PARA PROCESADOS RESPECTO DE ARTURO ALPIDE CRUZ**, suscrito y firmado por la Lic. Aída García Rojas, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce (foja 676 fte. y vta.)

51.- **OFICIO NÚMERO 213B10300/425/2012**, suscrito y firmado por el M. en D. Gerardo Martínez Gómez, Encargado del Despacho de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec de Morelos, de fecha dieciséis de

febrero de dos mil once, por medio del que informa que ARTURO ALPIDE CRUZ no registra antecedentes penales (foja 680 fte.)

52.- **FICHA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ARTURO ALPIDE CRUZ** (foja 689 fte. y vta.)

53.- **AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO ARTURO ALPIDE CRUZ**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular del procesado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, obtenida en audiencia de dieciséis de julio de dos mil doce (foja 718 fte.)

54.- **AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular del procesado MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, obtenida en audiencia de dieciséis de julio de dos mil doce (foja 718 fte. y vta.)

55.- **AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular del procesado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, obtenida en audiencia de dieciséis de julio de dos mil doce (fojas 718 vta. y 719 fte.)

56.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TÉLLEZ SALINAS**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular del procesado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, recabada en audiencia de dieciséis de julio de dos mil doce (foja 719 vta.)

57.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular del procesado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, recabada en audiencia de dieciséis de julio de dos mil doce (foja 720 fte.)

58.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROCESADO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, a preguntas directas formuladas por la Representación Social adscrita, recabada en audiencia de dos de octubre de dos mil doce (foja 783 fte.)

59.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROCESADO ARTURO ALPIDE CRUZ**, a preguntas directas formuladas por su defensa pública, recabada en audiencia de dos de octubre de dos mil doce (foja 784 fte. y vta.)

60.- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROCESADO MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, a preguntas directas formuladas por su defensa particular, recabada en audiencia de dos de octubre de dos mil doce (foja 784 fte. y vta.)

61.- **CAREO PROCESAL CELEBRADO ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y EL PROCESADO DE NOMBRE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce (foja 799 vta. y 800 fte.)

62.- **CAREO CONSTITUCIONAL SUPLETORIO ENTRE EL PROCESADO ARTURO ALPIDE CRUZ Y EL CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de trece de marzo de dos mil catorce (foja 1193 vta. y 1194 fte.)

63.- **CAREO CONSTITUCIONAL SUPLETORIO ENTRE EL PROCESADO MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ Y EL CUSTODIO NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de trece de marzo de dos mil catorce (foja 1194 fte. y vta.)

64.- **CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE EL PROCESADO DE NOMBRE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ Y EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS**, celebrado

en audiencia de desahogo de pruebas de veintiocho de mayo de dos mil catorce (foja 1213 vta. y 1214 fte.)

**65.- CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE EL PROCESADO DE NOMBRE ARTURO ALPIDE CRUZ Y EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintiocho de mayo de dos mil catorce (foja 1214 fte. y vta.)

**66.- CAREO CONSTITUCIONAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y PROCESADO DE NOMBRE MARCO ROGELIO AGUIRRE GÓNZÁLEZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de ocho de julio de dos mil catorce (foja 1238 vta. y 1239 fte.)

**67.- CAREO CONSTITUCIONAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y PROCESADO DE NOMBRE ARTURO ALPIDE CRUZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de ocho de julio de dos mil catorce (foja 1239 fte.)

**68.- CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE EL PROCESADO ARTURO ALPIDE CRUZ Y EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de ocho de julio de dos mil catorce (foja 1239 fte. y vta.)

**69.- CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de ocho de julio de dos mil catorce (foja 1239 vta.)

**70.- TESTIMONIO DE ERASMO DURAN CASTRO**, recabado en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1307 fte.)

**71.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE LUCIO TOLENTINO RAMÍREZ**, a preguntas directas formuladas por la defensa pública de los procesados, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 1307 vta. y 1308 fte.)

**72.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE LUCIO TOLENTINO RAMÍREZ**, a preguntas directas formuladas por la Fiscalía Adscrita, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1308 fte.)

**73.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO**, a preguntas de la defensa oficial de los procesados, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1308 vta.)

**74.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO**, a preguntas de la Fiscalía adscrita, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1308 vta.)

**75.- AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, a preguntas de la defensa oficial de los procesados, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1310 fte.)

**76.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, a preguntas de la Fiscalía Adscrita, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1310 fte.)

**77.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE LUCIO**

ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (foja 1329 fte.)

78.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (foja 1329 fte.)

79.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (foja 1329 fte. y vta.)

80.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (foja 1329 vta.)

81.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 1329 vta. y 1330 fte.)

82.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 1329 vta. y 1330 fte.)

83.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de dos mil catorce (foja 1330 fte.)

84.- **AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE NOMBRE CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ**, a preguntas directas formuladas por la defensa particular de los procesados, recabada en audiencia de desahogo de pruebas de veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 1359 vta. y 1365 fte.)

85.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintidós de junio de dos mil quince (foja 1420 vta.)

86.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMIREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintidós de junio de dos mil quince (foja 1421 fte.)

87.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TÉLLEZ SALINAS Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintidós de junio de dos mil quince (foja 1421 fte. y vta.)

88.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TÉLLEZ SALINAS Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMIREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintidós de junio de dos mil quince (foja 1421 fte.)

89.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA**, celebrado

en audiencia de desahogo de pruebas de veintiuno de julio de dos mil quince (foja 1441 fte.)

90.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TÉLLEZ SALINAS**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintiuno de julio de dos mil quince (fojas 1441 vta. y 1442 fte.)

91.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintiuno de julio de dos mil quince (foja 1442 fte. y vta.)

92.- **CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de veintiuno de julio de dos mil quince (foja 1442 vta.)

93.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (foja 1583 fte.)

94.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (foja 1583 fte.)

95.- **CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO DE NOMBRE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (foja 1583 fte. y vta.)

96.-CAREO PROCESAL SUPLETORO ENTRE EL CUSTODIO NOE MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLETNTINO RAMÍREZ, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de do mil catorce)

97.- CAREO PROCESAL ENTRE ERASMO CASTRO DURAN Y EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ rasmo cstro duran ELCUSTODIO NOE MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLETNTINO RAMÍREZ, celebrado en audiencia de desahogo de pruebas de cinco de diciembre de do mil catorce).

98.- CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y SERGIO TELLEZ SALINAS (audiencia de veintiuno de julio de dos mil quince)

99.-CAREO PROCESAL ENTRE LOS TESTIGOS RICARDO GONZA´LEZ MENDOZA Y ERASMO CASTRO DURAN. (audiencia de veintiuno de julio de dos mil quince).

100.-CAREO PROCESAL ENTRE LOS TESTIGOS RICARDO GONZALEZ MENDOZA Y EDGAR URIEL RAMIREZ RAMÍREZ (audiencia de veintiuno de julio de dos mil quince)

101.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRER EL TESTIGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ (AUSENTE) Y ERASMO DURAN CASTRO (audiencia de dieciocho de marzo de dos mi dieciséis).

102.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA (audiencia de dieciocho de marzo de dos mi dieciséis).



103.- DECLARACIÓN DE ERASMO DURAN CASTRO (audiencia de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis).

104.- DECLARACIÓN DE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ (audiencia de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis).

105.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE RICARDO GONZÁLEZ MEDOZA (audiencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis) .

106.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ (audiencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis) .

107.-AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ERASMO DURAN CASTRO (audiencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis).

108.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA (audiencia de quince de junio de dos mil dieciséis)

109.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ ( AUSENTE) EL TESTIGO ERASMO DURAN CASTRO (audiencia de quince de junio de dos mil dieciséis).

110.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO ERASMO DURAN CASTRO. (audiencia de quince de junio de dos mil dieciséis)

111.-CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ (AUSENTE) Y EL EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ (audiencia de quince de junio de dos mil dieciséis)

112.- CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

VI. EN BASE AL CUADRO PROBATORIO SE ENTRA AL ESTUDIO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. EL Ministerio Público formuló acusación en contra de **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA** en agravio de quien en vida respondió al nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**; debe probarse en términos de lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente al momento de los hechos, que a la letra establece:

**Artículo 121.** El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo, así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en este.

Pero incluso, deben observarse los requisitos esenciales que a su vez exige el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, que prevé:

**Artículo 124.** En caso de homicidio, el cadáver será objeto de inspección mediante la descripción detallada, y se recabará el dictamen del perito médico oficial, quien practicará la necropsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte (...)

Para la comprobación del cuerpo del delito es necesario considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 241 del Código Penal vigente en el Estado de México (**al momento de los hechos uno de abril de dos mil ocho**), la descripción típica es la siguiente:

Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

- I.
- II. Al responsable de Homicidio Calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;
- II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;
- III. Alevosía: Cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza y;
- IV. Traición: Cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

En ese contexto, los elementos que integran el cuerpo del delito se encuentran contenidos en el numeral 241 invocado, los cuales son:

- a) El que priva de la vida a otro.

Al analizar lógica y jurídica o las pruebas que se enumeran con antelación, observando para tal efecto los principios rectores de valoración de la prueba, previstos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales aplicable a este sistema de justicia penal, esto es de manera lógica y jurídica, de manera individual como en su conjunto, quien hoy resuelve considera que se encuentra plena y legalmente comprobado el cuerpo del delito que se analiza; toda vez que se acredita que se privó de la vida a quien respondió al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, es decir existió la cesación de sus funciones vitales, originado por un agente externo.

Fundamentalmente como medio de prueba de campo y de carácter técnico que permite justificar tangiblemente el fallecimiento de una persona, se encuentra el **TRASLADO E INSPECCIÓN EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS**, con el objeto de dar fe del mismo, de la posición y orientación del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, y el levantamiento del cadáver para la práctica de la necropsia de ley, diligencia efectuada por el Agente del Ministerio Público investigador, el uno de abril de dos mil ocho (foja 2 vta.), dando fe de lo siguiente:

“...De haberse constituido plena y legalmente al lugar señalado como el de los hechos esto en compañía de Policía Ministerial, del grupo de investigaciones adscrito a Ciudad Cuauhtémoc, de perito de Criminalística y fotografía siendo en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, Sergio García Ramírez, ubicado en Santa María Chiconautla, ubicado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al encontrarse en el área de dormitorios, precisamente en el dormitorio tres del lado derecho, de la celda diecisiete, en donde se observa un pasillo que conduce a la celda diecisiete, en donde se observa un pasillo que conduce a la celda diecisiete, esta cuenta con una reja metálica de color gris de trescientos treinta centímetros cuadrados contando en su parte central con una puerta de acero individual de funcionamiento corredizo, la cual concede al interior de dormitorio observándose en el muro sur utensilios de aseo colgados en dicho muro pendientes de clavos, hacia el norte se observa dos estructuras tubulares de cinco centímetros fijados en el muro norte y sur con cabeceras adosadas al muro poniente dicho mueble se ven artículos propios del lugar y en desorden habitual en estos lugares, así mismo gran desaseo del lugar, en la parte central del muro poniente se observa unas escaleras ascendientes de tres escalones de concreto, los cuales conducen a un marco de puertas en cual nos conduce al interior de un cuarto de baño de cuatro por uno punto cinco metros, con piso de loseta en color blanco, en desorden habitual y es en la parte central de dicha área de baño donde se encuentra el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo masculino de aproximadamente treinta años con estatura aproximada un metro setenta y ocho centímetros, el que a decir de los custodios en vida llevara el nombre de JAIME ROMAN LEMUS TREJO, este individuo sin vida, se encuentran en las siguientes: posición, en posición de decúbito dorsal, sobre la letrina de color blanca, con su extremidad cefálica en dirección al oriente quedando sus extremidades, las superficies, sobre abdomen ambas, dentro de las mangas de su sudadera y a la altura del abdomen las extremidades inferiores la izquierda semi flexionada y lateralizada en su costado izquierdo sobre la loseta de color blanca, la derecha semi flexionada y la rodilla sobre el cenit, apoyando la base plantar sobre la loseta y dirigida en dirección al poniente, este sujeto se observo vestido de color azul con gris, con una figura bordada de pájaro piolín, zapatos de tipo deportivo para foot bool rápido, con la marca joma, sin talla, se observan muy usados y desgastados por el uso”

Diligencia que fue practicada por una autoridad pública, en ejercicio de sus funciones, dotada de fe de la misma naturaleza y en términos de lo establecido por los artículos 21 Constitucional, 245 y 248 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once, en consecuencia merece valor probatorio porque el Agente Investigador, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, incluso se encuentra autorizado con sus firmas la actuación, amén que el ilícito en estudio son de los que dejan huella material, de ahí que resulte eficaz, para acreditar en primer término el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de quien ahora se sabe respondió al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO existiendo una descripción detallada del lugar, así como los indicios localizados en dicho lugar, su media filiación entre otros datos, resultando idóneos para acreditar que siendo las once horas con treinta minutos del uno de abril de dos mil ocho, precisamente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Sergio García Ramírez", ubicado en la colonia Santa María Chiconautla, en este municipio de Ecatepec de Morelos, fue encontrado por el Agente del Ministerio Público investigador, el cuerpo sin vida de quien ahora se sabe respondía al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO.

Encontrando sustento en la jurisprudencia 1534, visible en las páginas 2437 y 2438, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, bajo el rubro:

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento del inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas, ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la ley Orgánica de la Procuraduría General de República, en su artículo 3 fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten las responsabilidades de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto, hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.

Así como la tesis que al rubro dice:

**INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.**

Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. {VI.3º20P}. Amparo en revisión 207/96. José Luis Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo). SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO III. JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 855.

Asimismo, de autos se cuenta con el informe suscrito y firmado por el médico de guardia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, de nombre ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO, dirigido al Encargado del Área Médica de citado Centro de Reclusión de nombre FIDEL ROBLEDO LÓPEZ, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 17 fte.), del que se desprende:

(...) Informo a Usted que siendo las 06:30 horas del día de la fecha me solicito el personal de custodia acudiera al dormitorio tres donde había una urgencia; al llegar a la celda 17 derecha de dicho dormitorio en el baño de la misma encontré a un individuo del sexo masculino cursando la tercera década de la vida aproximadamente, quien me dijeron se llamaba JAIME LEMUS TREJO en decúbito dorsal, sin dilatación pupilar, sin signos vitales, con rigidez cadavérica, sin respuesta a estímulos, con las piernas semiflexionadas y brazos también semiflexionados, inflamación en ambas mejillas, huellas de sangre ... y narinas, ... muerto, por lo que indique al personal de custodia den parte a las autoridades competentes (...)

Informe que es valorado en términos de lo establecido por los artículos 238, 239 y 240 de la legislación adjetiva penal aplicable, pues se trata de un documento público, tan es así que se encuentra firmado por un servidor público como lo es el Médico de Guardia ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO, adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, Estado de México, quien en ejercicio de sus atribuciones, suscribió citado informe, aunado a que cuenta con el sello del Servicio Médico de precitado Centro Preventivo, cumpliéndose así los requerimientos expresados por el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; advirtiéndose del mismo que el DOCTOR ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO fue el primer experto en medicina que tuvo a la vista el cuerpo sin vida de JAIME ROMAN LEMUS TREJO en el interior de la celda número diecisiete del dormitorio tres, siendo que a su intervención dicha persona no presentaba signos vitales, describiendo la posición y las huellas al exterior que la víctima presentó, entonces se estima que citado medio probatorio cuenta con pleno valor convictivo para acreditar la condición en la que siendo las seis horas con treinta minutos del día uno de abril de dos mil ocho, el mencionado servidor público, tuvo conocimiento del deceso del interno JAIME ROMAN LEMUS TREJO, siendo incluso que de autos se aprecian veintiséis placas fotográficas, respecto de celda marcada con el número diecisiete, cadáver y ropas de JAIME ROMAN LEMUS TREJO (fojas 36 a 44), que sirven a la suscrita de mayor ilustración respecto a lo narrado tanto por el Agente del Ministerio Público investigador, como por el Médico de Guardia.

A lo anterior se adiciona la pericial médica, consistente en el **acta médica** respecto del occiso JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, suscrito por la Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, adscrita al Instituto de Servicios Periciales, DOCTORA MARÍA ALEJANDRA LEÓN MUNDO, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 31 fte. y vta.), de la que se desprende que:

(...) Los que suscriben peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha 1 de abril de 2008; siendo las 11:30 horas, en compañía del C. Agente del Ministerio Público en turno, nos constituimos en: CERESO DE ECATEPEC, DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ celda 17, a efecto de practicar el levantamiento de cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JAVIER LEMUS TREJO.

El cual presenta signos de muerte real y reciente con temperatura corporal inferior a la del medio ambiente, rigidez cadavérica presente y livideces cadavéricas en partes declives.

#### POSICIÓN Y ORIENTACIÓN

Cadáver en decúbito lateral derecho sobre piso en el baño de dormitorio con la cabeza dirigida al norte y los pies hacia el sur, los miembros superiores el izquierdo semiflexionado, el derecho en extensión y los inferiores en extensión.

LESIONES: Equimosis bpalpebral bilaresla, en malares, en pirámide nasal, en boca a ambos lados de la línea media con laceración de mucosa interna, tercio inferior, cara posterior de muslo derecho, tercio superior cara externa de pierna derecha, tercio superior y medio, cara anteroexterna de muslo izquierdo, maléolo externo de pie izquierdo, tercio inferior, cara externa de pie izquierdo, tercio inferior cara externa de pierna izquierda, zona contuso escoriativa en alas nasales, punta de nariz, tercio medio cara posterior de pierna derecha, tercio medio cara externa de muslo derecho, región poplitea izquierda, en dorso de pies, zona equimotico, escoriativa en región escrotal izquierda, zona de contusión con equimosis circundante en torax anterior derecha de claviculares y tercio superior de tórax, sobre y a ambos lados de la línea medio tercio medio cara interna de brazo izquierdo, tercio superior a inferior cara posterior y externa de brazo derecho, tercio superior a medio, cara posterior y externa de antebrazo derecho, tercio superior a medio cara posteroexterna y anterior de antebrazo derecho en pliegues de antebrazo derecho, en ambos pabellones auriculares, región post auricular cara lateral derecha de cuello y cara posterior a ambos lados de la línea

media, en cara interna de rodilla derecha, tercio superior cara posterior e interna de muslo derecho.

**MECANISMO PROBABLE DE LA CAUSA DE MUERTE:** A determinar por necropsia.

Por lo que se solicita a la Representación Social, ordene la práctica de la necropsia de ley, para determinar con precisión las causas de la muerte:

#### **MEDIA FILIACIÓN**

Nombre: Javier Lemus Trejo

Sexo: Masculino

Edad: 30 años aproximadamente

Estatura 168 mts

Perímetro Torácico: 90 cm

Perímetro abdominal: 86 cm

Pelo: Castaño oscuro, quebrado, corto

Cara: Oval

Frente: Regular

Cejas: Semipobladas

Ojos: Cafés

Nariz: Recta base ancha

Boca: Mediana

Labios: Medianos

Mentón: Oval

Barba y bigote: Bigote recortado, barba rasurada y en crecimiento

Ropas: Pantalón beige, zapatos tenis guinda, sudadera gris con azul, cinta azul marino como cinturón

Señas particulares: Presenta nueve tatuajes, uno en forma de mano con lengua en deltoidea izquierda, otro de cara de payaso en antebrazo izquierdo en tercio medio a inferior cara posterior, un dragón en región pectoral, sobre y a ambos lados de la línea media, una calavera con cabello en deltoidea derecha con las letras formando la palabra BRAYAN, una cruz con corazón en brazo derecho, la palabra México en tórax posterior, un perfil de mujer en escapular izquierdo con la palabra saiti, una calavera en una izquierda en su tercio superior, cara anterior (...)

Experticia médica, expedida por la perito en medicina legal adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, DOCTORA MARÍA ALEJANDRA LEÓN MUNDO. Pericial médica que trasciende con valor probatorio considerando que fue la médico legista quien tuvo la primera intervención médica respecto del cadáver y pudo percatarse de acuerdo a sus conocimientos y experiencia el estado en que fue encontrado el mismo, pues incluso estableció los signos de muerte real y reciente, la temperatura corporal inferior a la del medio ambiente, con rigidez y con livideces cadavéricas en partes declives, describiendo a su vez que el cadáver presentó las lesiones siguientes: Equimosis bpalpebral bilaterales, en malares, en pirámide nasal, en boca a ambos lados de la línea media con laceración de mucosa interna, tercio inferior, cara posterior de muslo derecho, tercio superior cara externa de pierna derecha, tercio superior y medio, cara anteroexterna de muslo izquierdo, maléolo externo de pie izquierdo, tercio inferior, cara externa de pie izquierdo, tercio inferior cara externa de pierna izquierda, zona contuso escoriativa en alas nasales, punta de nariz, tercio medio cara posterior de pierna derecha, tercio medio cara externa de muslo derecho, región poplitea izquierda, en dorso de pies, zona equimotico, escoriativa en región escrotal izquierda, zona de contusión con equimosis circundante en tórax anterior derecha de claviculares y tercio superior de tórax, sobre y a ambos lados de la línea medio tercio medio cara interna de brazo izquierdo, tercio superior a inferior cara posterior y externa de brazo derecho, tercio superior a medio, cara posterior y externa de antebrazo derecho, tercio superior a medio cara posteroexterna y anterior de antebrazo derecho en pliegues de antebrazo derecho, en ambos pabellones auriculares,

región post auricular cara lateral derecha de cuello y cara posterior a ambos lados de la línea media, en cara interna de rodilla derecha, tercio superior cara posterior e interna de muslo derecho.

Concatenado al anterior medio de prueba, se cuenta con el **dictamen de necropsia** practicada en el cuerpo de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, con data del uno de abril de dos mil ocho, suscrito por la perito médico legista DOCTORA MARÍA ALEJANDRA LEÓN MUNDO, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (foja 30 fte.), donde en lo medular estableció:

(...) LESIONES AL EXTERIOR: Equimosis bipalpebral bilateral en malares en pirámide nasal, en boca a ambos lados de la línea media y en ambos labios, con laceración de mucosa interna, en tercio inferior, cara posterior de muslo derecho, tercio superior cara externa de pierna derecha, tercio superior cara externa de pierna izquierda, zona contuso escoriativa en las nasales punta de nariz tercio medio cara posterior de pierna derecha, tercio medio cara externa de muslo derecho región poplitea izquierda, en dorso de pies, zona equimotico escoriativa en región escrotal izquierda, zona de contusión con equimosis circundante en tórax anterior derecha de claviculares y tercio superior de tórax sobre ambos lados de la línea media. Tercio medio cara interna de brazo izquierdo, tercio superior a medio cara posterior y externa de antebrazo derecho tercio superior a medio cara posterior externo y anterior de antebrazo derecho en pliegue de antebrazo derecho, en ambos pabellones auriculares y regiones post auriculares, en cara lateral derecha de cuello, en cara posterior a ambos lados de la línea media en cara interna de rodilla derecha, tercio superior cara posterior e interna de muslo derecho.

#### ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES ENCONTRAMOS:

Craneana: Infiltración hemática, pericraneana en temporales, parietales y occipital a ambos lados de la línea media, fractura de temporal derecho. Irradiada a piso medio a la derecha de la línea media, encéfalo contundido, hemorrágico, con hemorragia subdural ventricular, luxación occipital o atloidea.

Cuello: Tejidos perilaríngea y peritraqeales, sin infiltrados hemáticos.

Esófago y tráquea: Congestivos al exterior y al corte libre su luz.

Tórax: Infiltración hemática (pericra) se corrige en tejidos blandos de tórax anterior a ambos lados de la línea media, estructuras óseas de parrilla costal sin datos de fractura, pulmones contundidos, corazón de forma y volumen normal, cavidades auriculo ventriculares con sangre líquida en su interior, orificios valvulares normales.

Abdomen: Hígado contundido, bazo, páncreas y riñones contundidos, vejiga con orina, estómago con líquido amarillento verdoso y escaso alimento en papilla a nivel anal esfínter anal con tono disminuido (normal), pliegues anales normales, mucosa anal normal. Se toma muestra de sangre para enviarse al laboratorio de química forense por el MP en turno.

Cronotanatodiagnóstico: De aproximadamente de 4 a 8 horas antes de nuestra intervención.

**CONCLUSIÓN:** JAVIER LEMUS TREJO DE APROXIMADAMENTE VEINTICINCO A TREINTA AÑOS DE EDAD, FALLECIÓ A CONSECUENCIA DE LAS ALTERACIONES TISULARES Y VISCERALES OCASIONADAS EN LOS ÓRGANOS ANTES MENCIONADOS POR UN TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO Y CERVICAL QUE CONSIDERAMOS COMO MORTAL (...)

De lo anterior se desprende que el dictamen se practicó en términos de lo establecido por los artículos 124 y 233 del Código de Procedimientos Penales aplicable a éste sistema de justicia penal, se encuentra sustentado científica, médica y objetivamente, considerando que guarda plena armonía con la inspección ministerial del cadáver que realizó el Agente del Ministerio Público investigador, en donde se dio fe de las lesiones que éste presentó al exterior, el acta médica y guarda correspondencia con las conclusiones a las que llegó el perito oficial. Por consecuencia la opinión médica de la necropsia practicada al cuerpo de quien respondió al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, tienen eficacia probatoria para determinar con certeza que el pasivo falleció por las ALTERACIONES TISULARES Y VISCERALES OCASIONADAS EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS POR UN TRAUMATISMO

CRANEOENCEFÁLICO Y CERVICAL, LAS CUALES SE CLASIFICAN DE MORTALES. Teniendo por tanto, especial aplicación las tesis que señalan al rubro y al texto:

**DICTAMEN DE NECROPSIA, LAS CAUSAS DEL DECESO SE ESTABLECEN EN EL, Y NO EN LA DILIGENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER.**

No es en la diligencia del levantamiento de cadáver en donde se realiza un estudio minucioso del cuerpo encontrado, ya que está en razón de su objetivo, no persigue el propósito de establecer con precisión las causas del deceso, lo que sí se lleva a cabo en la necropsia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 255/91. Julián Javier Flores Sánchez. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: José Alfonso Sierra Palacios.

Época: Octava Época, Registro: 222260, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Materia(s): Penal, Página: 154

**PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.**

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapen a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 334/2002. Celia Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. Novena Época. Registro: 184808. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.1o.C.57 C. Página: 1122.

En esa directriz hasta este momento se encuentran precisadas las circunstancias en las cuales fue encontrado el cadáver del pasivo **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, en la celda número diecisiete, del dormitorio tres ubicado en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, Estado de México y la causa que provocó su deceso, siendo las alteraciones viscerales y tisulares de los órganos interesados producidos por un traumatismo craneoencefálico y cervical, las cuales fueron clasificadas como mortales.

Ahora bien, respecto a la identidad del cadáver de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO** se cuenta con la declaración de la testigo de identidad cadavérica de nombre **CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 25 fte. y vta.), quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:

“...Que el día de hoy primero de abril del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas, al encontrarse en su domicilio citado en sus generales, se presento personal del Trabajo Social, del Centro Preventivo y de Readaptación Social, “Dr. Sergio García Ramírez”, lugar en donde se encontraba recluso su concubino de nombre **JAIME ROMAN LEMUS TREJO**, esto para informarle que el día de la fecha había suscitado una riña entre varios custodios y debido a esto perdiera la vida su concubino, motivo por el cual le informó de inmediato al tío de su pareja de nombre **PEDRO LEMUS MORALES** con quien se trasladaron al Centro de Justicia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y al pasar al área de servicio médico, se percató que sobre una plancha de acero se encontraba el cuerpo sin vida de la persona que respondiera al nombre de **JAIME ROMAN LEMUS TREJO** persona con la que vivió tres años con quien procrearon a tres hijos de nombres **SARAI YAMILE, JESSICA LEILANI Y BRALLAN ALEXIS**, todos estos registrados con los apellidos **LEMUS ZAMORA**, siendo el primero de las citadas es de una edad de seis, cinco y tres años respectivamente, que era hijo de los señores **JAIME**

LEMUS GUZMAN Y ADELAIDA TREJO SOLIS, ambos finados, que tenía como hermanos a MARIA LUISA, VICTOR ambos de apellidos LEMUS TREJO, que era el segundo de los citados, que actualmente contaba con una edad de treinta años, quien actualmente no padecía de ninguna enfermedad, que no tenía enemigos, que tenía como vicios el alcohol y las drogas, quien tenía cuatro tatuajes en el cuerpo, que tenía escolaridad primaria, de religión católica, y tenía el oficio de mecánico, motivo por el cual después de enterarse de lo sucedido en este acto presenta su formal DENUNCIA por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JAIME ROMAN LEMUS TREJO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”

Persona que al ampliar su declaración, a preguntas directas formuladas por la defensa pública de los hoy acusados, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 1359 vta y 1365 fte.) expuso:

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA CUANTAS PERSONAS DE TRABAJO SOCIAL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO SE PRESENTARON A SU DOMICILIO, PARA INFORMARLE QUE DEBIDO A UNA RIÑA ENTRE VARIOS CUSTODIOS, PERDIERA LA VIDA SU CONCUBINO JAIME ROMAN LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: DOS PERSONAS, SE IDENTIFICARON COMO TRABAJADORES SOCIALES DEL CENTRO DE READAPTACIÓN, PERO NO RECUERDO SUS NOMBRES, EN REALIDAD SE DIRIGIERON DIRECTAMENTE CON UNOS FAMILIARES.

A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI LAS PERSONAS DE TRABAJO SOCIAL LE INFORMARON EN QUE CONSISTIÓ LA RIÑA ENTRE VARIOS CUSTODIOS, LO QUE MOTIVO QUE PERDIERA LA VIDA JAIME ROMAN LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: NO.

A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO ENTERAR CON POSTERIORIDAD, QUE CUSTODIOS HABÍAN INTERVENIDO EN LA RIÑA EN LA QUE LE INFORMARON PERDIÓ LA VIDA SU CONCUBINO. SE ADMITE. CONTESTA: NO.

A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA SI A LA FECHA SABE CÓMO FUE QUE PERDIERA LA VIDA SU CONCUBINO JAIME ROMAN LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: SOLO SÉ QUE FUE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SOLO ESO.

A LA QUINTA.- QUE NOS DIGA SI LE FUE INFORMADO POR PARTE DEL PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE EL LUGAR DENTRO DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO, FUE EN DONDE SU CONCUBINO PERDIÓ LA VIDA. SE ADMITE. CONTESTA: NO RECUERDO. A LA SEXTA.- QUE NOS DIGA QUE FAMILIARES SON LOS QUE DICE QUE TRABAJO SOCIAL LES INFORMO LO QUE NARRA EN SU DECLARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: MARÍA LEMUS MORALES, SERGIO LEMUS MORALES Y JESÚS LEMUS MORALES.

A LA SÉPTIMA.- EN ATENCIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR QUE NOS DIGA EN DONDE PUEDEN SER LOCALIZADAS LAS PERSONAS QUE HA MENCIONADO. SE ADMITE. CONTESTA: CALLE MALAGUEÑA, NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, COLONIA BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Así como con la declaración de otro testigo de identidad cadavérica de nombre **PEDRO LEMUS MORALES**, de fecha uno de abril de dos mil ocho (foja 25 vta.), quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:

“...que el día de hoy primero de abril del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con veinte minutos, fui informado por CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ concubina de su sobrino JAIME ROMAN LEMUS TREJO que este el día de hoy había perdido la vida en el interior del Centro Preventivo y Readaptación social “Dr. Sergio García Ramírez”, esto debido a una riña que se suscito en el interior del mismo, motivo por el cual en compañía de la concubina de su sobrino y el mismo se trasladaron al Centro de Justicia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde tuvo a la vista en el área médica, el cuerpo sin vida de su sobrino quien en vida respondiera al nombre de JAIME ROMAN LEMUS TREJO, persona que vivía en unión libre con CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ, con quien procrearon a tres hijos de nombres SARAI YAMILE, JESSICA LEILANI Y BRALLAN ALEXIS todos estos registrados con los apellidos LEMUS ZAMORA que era



hijo de los señores JAIME LEMUS GUZMAN y ADELAI DA TREJO SOLIS, ambos finados, que tenía como hermanos a MARÍA LUISA, VICTOR ambos de apellidos LEMUS TREJO, que era el segundo de los citados, que actualmente contaba con una edad de treinta años, quien actualmente no padecía de ninguna enfermedad, que no tenía enemigos, que tenía como vicios el alcohol y las drogas, quien tenía cuatro tatuajes en el cuerpo, que tenía escolaridad primaria, de religión católica, y tenía el oficio de mecánico, motivo por el cual después de enterarse de lo sucedido en este acto presenta su formal DENUNCIA por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JAIME ROMAN LEMUS TREJO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”

Testimonios emitidos con las formalidades y requisitos de ley, luego entonces conforme a lo regulado por los dispositivos 16, 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 204 Bis y 206 del Código de Procedimientos Penales aplicable a este sistema de justicia penal, ya que emitieron su declaración ante autoridad facultada para ello, como lo es el órgano persecutor de los delitos en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por personas mayores de edad, ya que contaban con veintiocho y cuarenta y cinco años de edad, respectivamente, fueron protestados para conducirse con verdad, proporcionaron sus generales y plasmaron su firma al final de su declaración, signo gráfico que denota voluntad, siendo que resultan tener vínculo de parentesco con el ahora occiso, de ahí que tengan conocimiento del deceso de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO. De lo anterior debe concluirse que el hoy occiso, el día de los hechos contaba con el bien jurídico tutelado, es decir la existencia de la vida y el deceso ocurrió en el Dormitorio Tres, Celda Diecisiete en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, lugar donde incluso se llevó a cabo el levantamiento de cadáver, en la inteligencia de que ninguno de los señalados percibió el momento en el cual perdiera la vida JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, al resultar que la víctima se encontraba interno en el Centro de Reclusión referido, no así los testigos de identidad cadavérica, en esa guisa se les concede valor para el reconocimiento de la identidad de quien en vida llevo el nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO.

Además las probanzas referidas también se articulan con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, de fecha uno de abril de dos mil ocho, suscrito y firmado por el experto JOSÉ ANGEL ROMERO RUELAS, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, experticia de la cual se desprenden la siguientes conclusiones:

- 1.- En relación a la posición que guardaba el cuerpo del hoy occiso se puede determinar que este NO corresponde a la última y final momentos previos a su muerte.
- 2.- Con base a la interpretación de los signos tanatológicos observados en la superficie corporal del hoy occiso, se estima que su muerte le acaeció en un lapso menor a 10 horas y mayor de 4 horas anteriores a nuestra intervención.
- 3.- Por la ausencia de lesiones típicas por maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo, se determina que el hoy occiso NO realiza tales maniobras, momentos previos a su muerte.
- 4.- Por las características morfológicas de los indicios observados en la superficie corporal del hoy occiso y descrito en el capítulo de lesiones y marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se puede determinar que estas son de las producidas por un objeto contundente de consistencia dura y de bordes romos.
- 5.- Por las características morfológicas de los indicios observados en la superficie corporal del hoy occiso y descrito en el capítulo de lesiones y marcadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se puede determinar que estas son de las producidas por contacto contra un objeto de consistencia dura, de bordes romos y superficie rugosa.
- 6.- Por las características morfológicas de los indicios observados en la superficie corporal del hoy occiso y descrito en el capítulo de lesiones y marcadas con los números 17, se puede determinar que estas son producidas por un contacto contra una superficie dura y rugosa.
- 7.- Por las características morfológicas de los indicios observados en la superficie corporal del hoy occiso en el capítulo de lesiones y marcadas con los números 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 se puede determinar que estas son producidas por contacto de una superficie dura y de bordes romos.
- 8.- En relación a lo observado en el lugar se puede determinar que este SI se encontraba preservado.

9.- Será la práctica de Necropsia Médico Legal la que determine la causa de muerte.

10.- Serán las investigaciones posteriores las que arrojen mayores datos al hecho

Ocurriendo tal administración también con el **DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES**, suscrito y firmado por el perito médico JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTIEL, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, formulado el veintiuno de mayo de dos mil diez (fojas 102 y 103 ftes.), siendo que de su conclusión se desprende:

Las equimosis, las zonas de contusión con equimosis, así como el traumatismo craneoencefálico y cervical que presento el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de JAVIER LEMUS TREJO se produjeron con un objeto instrumento o cuerpo de superficie roma (algunos ejemplos pueden ser un palo, tubo, piedra, partes del cuerpo humano como cabeza, codos, manos, rodillas o pies) las zonas contuso excoriativas y la zona equimotico excoriativa se produjeron cuando el cuerpo en vida del hoy occiso entro en contacto con el objeto o superficie dura rugosa

Experticiales que adquieren valor probatorio de indicio, tomando en consideración que es evidente de su examen que si contienen razonamientos en los cuales los peritos basaron su opinión, así como el método empleado, las operaciones, estudios o experimentos propios de su profesión que los llevaron a emitir su dictamen en los términos apuntados, aunado a que durante el proceso no se encuentran desvirtuadas con otras de igual o similar naturaleza, por tanto se estiman atendibles los dictámenes periciales en comento, que permiten corroborar que el deceso de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO se debió a que uno o varios sujetos le proporcionaron diversos golpes en diferentes partes del cuerpo con un objeto, instrumento o cuerpo de superficie roma, los cuales le produjeron las alteraciones tisulares y viscerales por un traumatismo craneoencefálico y cervical, clasificado por los expertos como mortal, existiendo entre ambos acontecimientos (acción y resultado) un nexo evidente de riesgo jurídicamente desaprobado que se actualizó en el resultado.

Resultando aplicable el criterio jurisprudencial de texto y rubro siguiente:

#### **DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.**

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues **conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.** Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Época: Novena Época, Registro: 177307, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 90/2005, Página: 45

De tal manera, que los elementos de juicio analizados como son el dictamen pericial en materia de necropsia, el acta médica y el dictamen en materia de criminalística, emitidos por peritos del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, describiendo los elementos de estudio, sus consideraciones técnico científicas y emitiendo sus conclusiones respecto de las heridas que presentara el cuerpo de quien en vida respondiera a JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, al ser concatenados lógicamente y jurídicamente, y valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 de la Legislación Procesal Penal para el Estado de México, adquieren eficacia demostrativa porque justifican el **HECHO CIERTO** consistente en que el treinta y uno de marzo de dos mil ocho (**circunstancia de tiempo**) en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México (**circunstancia de lugar**), uno o varios sujetos propinaron en la corporeidad de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO diversos golpes, con un objeto, instrumento o cuerpo de superficie roma (**circunstancia de modo de ejecución**), los cuales le produjeron las alteraciones tisulares y viscerales por un traumatismo craneoencefálico y cervical, que a la postre le ocasionaron la pérdida de la vida.

Acreditado este hecho cierto, quien resuelve determina con certeza que el delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado por los numerales 241 párrafo primero y 242 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad Mexiquense al momento de suscitarse los hechos, cometido en agravio de quien respondiera al nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, quedo plenamente probado atendiendo los siguientes términos:

### ELEMENTOS OBJETIVOS

**CONDUCTA.** De lo anterior se advierte que el o los activos desplegaron el día de los hechos antes expuestos, una conducta de acción material e instantánea, es decir, un comportamiento positivo consistente en privar de la vida a quien respondiera al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO. Esto es así pues, se probó plenamente que el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, uno o varios sujetos propinaron en la corporeidad de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO diversos golpes, con un objeto, instrumento o cuerpo de superficie roma, los cuales le produjeron las alteraciones tisulares y viscerales por un traumatismo craneoencefálico y cervical, que a la postre le ocasionaron la pérdida de la vida y por economía procesal se estima pertinente tener presente y a efecto de acreditar la conducta típica, todas las consideraciones valorativas y desvalorativas que de los medios de prueba que integran la causa se hicieron para demostrar la existencia del hecho probado.

**SUJETO PASIVO.** Las pruebas objeto de análisis y valoración, demuestran que dicho carácter lo tiene quien respondió al nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, ya que fue éste quien de manera directa resintió la conducta de acción material e instantánea ejecutada por el o los activos, el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuando uno o varios sujetos propinaron en la corporeidad de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO diversos golpes, con un objeto, instrumento o cuerpo de superficie roma, los cuales le produjeron las alteraciones tisulares y viscerales por un traumatismo craneoencefálico y cervical, que a la postre le ocasionaron la pérdida de la vida, por lo cual debe tenerse a JAIME ROMÁN LEMUS TREJO como víctima<sup>1</sup> y sujeto pasivo del delito.

<sup>1</sup> **OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO.**

Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, **sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él.** También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aun el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el derecho penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aun suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (La acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma.

Amparo directo 4016/60. José Arévalo Córdova y coagraviado. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Época: Sexta Época, Registro: 261173, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLIII, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 59

**OBJETO MATERIAL.** De igual manera las pruebas aludidas demuestran, que el objeto sobre el cual recayó la conducta ejecutada por el o los agentes activos del delito el día de los hechos, lo fue la humanidad de la víctima **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, ya que fue éste quien sufrió las alteraciones tisulares y viscerales por un traumatismo craneoencefálico y cervical que fue clasificada como mortales.

**RESULTADO TÍPICO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.** Asimismo las pruebas que han sido objeto de análisis y valoración demuestran que con el actuar de el o los agentes activos del delito, el día de los hechos se causó un resultado material y jurídico, como lo fue el cambio que se originó en el mundo fáctico, debido a las alteraciones físicas que el o los activos le ocasionaron al ofendido al haberle provocado las alteraciones tisulares y viscerales ocasionadas por un traumatismo craneoencefálico y cervical, que a la postre le produjeron el cese de sus funciones vitales; con lo cual no sólo se causó un resultado material, sino también jurídico, ya que con ello se vulneró el bien jurídico tutelado por la ley sustantiva penal que lo es la vida y la integridad corporal de las personas.

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD (CAUSALIDAD).** Asimismo de las pruebas mencionadas se advierte el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por el o los sujetos activos del delito y las alteraciones físicas que le provocaron a la víctima al haberle propinado diversos golpes con un objeto, instrumento o cuerpo de superficie roma en diferentes partes de su cuerpo, originando que sufriera alteraciones corporales, provocándole el cese de las funciones vitales de la víctima, quien llevaba por nombre **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, elementos entre los cuales existe una correspondencia directa, apreciando que evidentemente existe un nexo entre la conducta y el resultado no solo material, sino también jurídico, puesto que con ello se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la vida y la integridad corporal de las personas, lo cual de acuerdo a las pruebas referidas le es atribuible al o los sujetos activos, pues de no haber ejecutado la conducta el resultando no se hubiera producido.

Cobrando vigencia el siguiente criterio:

**NEXO DE CAUSALIDAD.** Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otro que la denominada de *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalente, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente la condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad". Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-febrero. Tesis: IV. 3º.144.P. Página: 415.

---

### MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VENTAJA

---

De las constancias que obran en autos, se procede a realizar un estudio lógico jurídico de las mismas a fin de determinar si surten los efectos legales para acreditar la agravante contenida en la fracción II del numeral 245 del Código Penal en vigor al momento de ocurrir los hechos, invocado por el Agente del Ministerio Público adscrito, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO** y al análisis de las mismas se desprende que:

Atento al pliego de consignación que formula el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, quien considera que se encuentra acreditada la calificativa contenida en la fracción II del artículo 245 del Código Penal vigente en el Estado de México. En efecto de acuerdo al texto de la ley se advierte que existe **ventaja**:

**"...cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido..."**

Ahora bien, conforme al pliego conclusivo del Órgano Técnico de acusación, la ventaja se hace consistir en que debido a la existencia de una superioridad numérica de los autores sobre la víctima, estos no corrieron riesgo alguno de ser muertos o lesionados por el pasivo, señalando que del cúmulo probatorio que integra la causa penal se encuentra demostrada de manera plena la existencia de la calificativa de ventaja, en virtud de que los acusados sabían y estaban conscientes de la inmunidad que existía a su favor en relación al pasivo, dado que no corrían riesgo de ser lesionados, menos aun de ser muertos por la víctima, ya que anota el Representante Social que para que

opere la calificativa en comento es necesario que el agente sea superior en número y en fuerza física con relación al pasivo, señalando la Representación Social adscrita que en el presente asunto se arribó al hecho cierto, el cual se hace consistir en que el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", con sede en Santa María Chiconautla en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, uno o varios sujetos desplegaron una conducta tendente a propinar en diversas partes del cuerpo al pasivo JAIME ROMAN LEMUS TREJO, golpes que a la postre ocasionaron su deceso; afectando de ésta manera el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es la vida de las personas; por lo tanto los activos en ningún momento corrieron riesgo alguno de ser lesionados o muertos por el pasivo, quien no realizó maniobras típicas de lucha, defensa y/o forcejeo momentos previos a su muerte, ello aseverado del resultado del dictamen en materia de criminalística, la fe ministerial del lugar de los hechos, el acta médica y dictamen de necropsia, medios probatorios que convergen en que JAIME ROMAN LEMUS TREJO presentó varias lesiones en su corporeidad, las cuales le provocaron alteraciones tisulares y viscerales ocasionadas en los órganos interesados por un traumatismo craneoencefálico y cervical considerado como mortal.

No obstante tales apreciaciones del Representante Social, esta Alzada estima que NO se encuentra acreditada la calificativa de ventaja a que nos venimos refiriendo en el ya acreditado delito de HOMICIDIO, en virtud de que inicialmente el Agente del Ministerio Público adscrito, asevera que con los medios de prueba reseñados se acreditó el hecho cierto, el cual es el consistente en que el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", con sede en Santa María Chiconautla en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, uno o varios sujetos desplegaron una conducta tendente a propinar en diversas partes del cuerpo al pasivo JAIME ROMAN LEMUS TREJO, golpes que a la postre ocasionaron su deceso, siendo entonces que si la motivación del órgano técnico de acusación para aseverar la acreditación de la calificativa de ventaja lo es que al momento ejecutivo y consumativo del delito intervinieron varios sujetos, tan es así que se refiere a éstos como "los activos", los suscritos advertimos que del hecho cierto que plantea, existe la posibilidad que en la perpetración del antijurídico de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO hayan participado una o varias personas, entonces advirtiéndose claras contradicciones en su acusación, sin embargo se desprende de su pliego conclusivo que como medio probatorio además de los narrados tendente, a su consideración, a acreditar la calificativa agravante de ventaja subsisten las declaraciones realizadas por los custodios NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ quienes, en estima del Representante Social, coincidieron en externar que cuando fueron llamados a la celda número diecisiete del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, Estado de México los internos **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y OTROS** fueron los que les manifestaron haber golpeado a JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, dado que los había robado, sin embargo tales manifestaciones no adquieren eficacia jurídica apta y suficiente para otorgarles valor probatorio, siendo por tanto tales testimoniales ineficaces para demostrar que varias personas, entre ellos los acusados, no corrieron riesgo alguno de ser lesionados o perecer por el pasivo JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, pues debe precisarse que ni NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ ni ANICETO VÉLEZ LÓPEZ, contaban el día de los hechos con la característica de encontrarse vestidos como autoridades encargadas de recepcionar testimonios u otros medios de prueba, como pudiera ser el caso del Agente del Ministerio Público o del Titular del Órgano Jurisdiccional, potestades ante quienes una persona pudiera emitir una confesión, desde luego cumpliendo las formalidades de ley y propiciándose no sean vulnerados los derechos humanos y públicos subjetivos que le asisten a todo gobernado; por lo cual al no reunir las características de ser autoridades y con las facultades para recibir una declaración o en su caso, una confesión resulta evidente que lo por ellos asentado no adquiere eficacia demostrativa alguna. Encontrando aplicación el criterio judicial que al texto y al rubro indica:

#### **CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, INVALIDEZ DE LA.**

La confesión hecha ante autoridad incompetente carece de validez en sí misma, máxime si el inculpado al rendirla ante el representante social y en su preparatoria, niega su participación en los hechos que se le atribuyen; concluyéndose por lo mismo, que lo declarado por dicho inculpado ante la policía preventiva carece de valor probatorio.

Amparo directo 354/83. Antonio Almaraz Alcántara. 21 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Época: Séptima Época, Registro: 234286, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 28

Por ello, aun cuando se cuenta con el traslado del personal de actuaciones al lugar de los hechos, el acta médica, el dictamen de necropsia y el dictamen de criminalística, en los que de manifiesto se pone que el pasivo presentaba diversas lesiones en el cuerpo y que estos obviamente no fueron autoinfligidos por el pasivo, aun cuando se desprende que las lesiones le fueron ocasionadas por golpes producidos por un objeto, instrumento o cuerpo de superficie roma, lo que no se encuentra acreditado es que el pasivo fuera golpeado por varias personas, para en su caso de manera circunstancial asumir que existía una ventaja numérica que impidió al pasivo repeler la agresión de la que era objeto.

En esa virtud no es posible establecer que el o los sujetos activos actuaron con conciencia de que no iban a perecer o a ser lesionados a manos de la víctima, no justificándose que en el supuesto de pluralidad, los activos tuvieran conciencia de su superioridad sobre la víctima, para con ello corroborar que éstos no se encontraron en riesgo físico alguno, motivo por el cual la suscrita establece que no se encuentra acreditada la calificativa establecida en la fracción II del artículo 245 del Código Penal vigente en la Entidad Mexiquense al momento de suscitarse los hechos.

En tal sentido, cobra vigencia la tesis jurisprudencial que al rubro y al texto indica:

#### **VENTAJA, CONCIENCIA DE LA.**

La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

Amparo directo 1622/57.—Francisco Chávez.—9 de agosto de 1958.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 2390/59.—Pedro Nieto Domínguez.—26 de agosto de 1959.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Amparo directo 6524/51.—Florencio Zamarripa Marín.—7 de julio de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 2875/60.—Aarón Mora Moreno.—23 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 1683/61.—Abraham Vázquez Martínez.—12 de julio de 1961.—Cinco votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 286, Primera Sala, tesis 391.

Época: Sexta Época, Registro: 1005683, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Sustantivo, Materia(s): Penal, Tesis: 305, Página: 278

Consideración que se sostiene sin dejar de estimar que, aún cuando se cuenta con un DICTAMEN EN MECÁNICA DE LESIONES (fojas 102 y 103), suscrito y firmado por el DR. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTIEL, perito médico oficial, en el que únicamente estableció con base en su metodología los objetos, instrumentos o cuerpos con los cuales estimó fueron producidas las lesiones que presentó el cadáver de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, no estableciéndose en tal experticia la forma y dinámica en que fueron infligidas las diversas lesiones, la posición anatómica que guardaban el o los agresores con relación al pasivo y viceversa, menos estableciendo quien o quienes pudieron ser las personas que produjeron las alteraciones corpóreas presentadas en la víctima; lo cual con probabilidad pudo haber sido constatado con un dictamen en materia de mecánica de hechos, medio de prueba que no fue aportado por el Órgano Técnico de Acusación, derivando ello en que las probanzas contenidas en la causa penal sean insuficientes para acreditar la calificativa en comento; de tal suerte que únicamente se considera acreditado el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, perpetrado en agravio de quien en vida respondió al nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 241 párrafo primero y sancionado por el artículo 242, fracción I del Código Penal vigente en la Entidad Mexiquense al momento de ocurrir los hechos.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal entraña el estudio de la atribución de la conducta perpetrada a un sujeto o sujetos debidamente individualizados y particularizados, sobre los cuales recae el juicio de reproche, lo que es conocido como imputación personal, la cual es diversa a estudiar el cuerpo del delito, en el cual únicamente se hace referencia a cuestiones impersonales, mismo que como se advierte del párrafo que antecede ha quedado debidamente acreditado, no obstante la responsabilidad penal de **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA** en la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, perpetrado en agravio de quien respondiera al nombre de **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, debe probarse tomando en consideración todos y cada uno de los medios probatorios que integran los presentes autos, los cuales fueron establecidos en el considerando que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, así como con sustento en los medios probatorios que en adelante se analizaran, por lo que al efectuar un análisis lógico y jurídico de los mismos en términos de lo establecido por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales abrogado, aplicable a este sistema de justicia penal, los suscritos determinamos que la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA** y cuya comisión dolosa les es atribuida por el Agente del Ministerio Público como coautor material con codominio del hecho delictuoso; **NO** se encuentra plenamente comprobada, atendiendo a los siguientes términos:

Al arribar a tal consideración nos hemos de remitir a lo declarado por los denunciados, quienes contaban con la calidad de custodios adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec y que el día de los hechos se encontraban en turno en dicho lugar de reclusión, siendo que:

**NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en fecha uno de abril de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador (foja 3 fte. y vta.), manifestó:

(...) Que es custodio del Centro Preventivo y Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", motivo por el cual en este acto presenta Parte Informativo de misma fecha en que se actúan en el cual consta de un manuscrito, dos fojas tamaño carta, el cual al tener a la vista en este acto lo ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que aparece en la segunda foja, por ser la que utiliza tanto en sus asuntos públicos como privados y en relación a los hechos refiere que el día de hoy primero de Abril del año en curso, siendo aproximadamente las seis horas con quince minutos, se encontraba pasando la lista de asistencia en el dormitorio tres lado derecho, área baja, por lo que comenzó a escuchar muchos gritos en la parte superior, de inmediato se dirigió a ver qué era lo que pasaba y en ese trascurso de camino se encontró sobre el pasillo al custodio de nombre ANICETO VELEZ LOPEZ, quien lo acompañó a ver qué era lo que sucedía, al llegar a la celda número diecisiete la cual se encontraba muy bien cerrada por fuera, se percató que varios internos estaban gritando por lo que al abrir la puerta, los internos de nombres RICARDO GONZALEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ, REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ Y SERGIO TELLEZ SALINAS, de propia voz le manifestaron al declarante, así como a su acompañante que el interno de nombre JAIME LEMUS TREJO los había robado, en consecuencia lo comenzaron a golpear mientras que los demás internos gritaban "custodio, custodio", y debido a esto el interno de nombre JAIME LEMUS TREJO ya no se movía, motivo por el cual se dirigieron al fondo de dicha celda en donde se encuentra el baño percatándose que en el mismo se encontraba el cuerpo del interno JAIME LEMUS TREJO, tirado boca arriba, en consecuencia, se procedió a informar al Jefe de Turno de lo acontecido, y este a su vez solicitó al médico se trasladara al lugar con el fin de verificar al interno JAIME LEMUS TREJO al llegar el médico y revisar al interno JAIME LEMUS TREJO el médico informó que este se encontraba muerto, motivo por el cual en este acto presenta su formal DENUNCIA por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JAIME LEMUS TREJO y en contra de los internos RICARDO GONZALEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ, REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ Y SERGIO TELLEZ SALINAS (...)

Y nuevamente al comparecer ante el Agente del Ministerio Público investigador el día catorce de mayo de dos mil nueve, expuso (fojas 72 vta. y 75 fte.):

“...Que el motivo de mi comparecencia en estas oficinas es con la finalidad de presentarme toda vez que me fue requerida mi presencia mediante un oficio que fue llegado al CERESO de Chiconautla y en relación a los hechos referente a esta Averiguación Previa, aproximadamente yo me encuentro en el Penal de Chiconautla como custodio desde hace tres años aproximadamente, y en la fecha primero de abril del año dos mil ocho, yo me encontraba en el área de dormitorios las veinticuatro horas y siendo aproximadamente las seis horas del día primero de abril del año dos mil ocho, yo me encontraba en el lado derecho del dormitorio tres, en la parte baja y escucho gritos de unos internos quienes gritaban “que un interno estaba inmóvil dentro de su celda” y camine hacia la celda diecisiete y también iba llegando mi compañero ANICETO VÉLEZ LÓPEZ, y llegando al mismo los internos nos comentan QUE LE HABÍAN PEGADO PORQUE EL INTERNO QUE ESTABA INMOVIL LES HABÍA ROBADO, y los internos que nos comentaron esto fueron: RICARDO GONZALEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO GONZALEZ AGUIRRE, REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ Y SERGIO TELLEZ SALINAS, por lo que al verificar que el interno que estaba en el suelo ya no se movía y no tenía pulso, verificamos y el sujeto que estaba tirado era el interno el cual responde al nombre de JAIME LEMUS TREJO, por lo que procedimos a sacar de la celda a los cinco internos que nos dijeron que ellos le pegaron, posteriormente dimos aviso a nuestro superior y al médico del CERESO en guardia, y mis superiores fueron los que Avisaron al Ministerio Público, para decirles que había un muerto y a los cinco sujetos que nos dijeron que ellos les habían pegado los pasamos con el médico para que certificara si alguno de ellos tenía lesiones, agregando que ignoro si el occiso el cual respondía al nombre de JAIME LEMUS TREJO, tenía algún problema con algún otro interno y no recuerdo que haya sido problemático...”

Siendo que durante el proceso, no fue posible que citado testigo de cargo ampliara su declaración en presencia del Órgano Jurisdiccional, ello en virtud de que el veintiséis de febrero de dos mil diez, perdió la vida a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, torácico y abdominal, lo cual se encuentra a plenitud acreditado con la copia certificada del acta de defunción correspondiente y que obra a foja 1185 del original de la causa penal en estudio.

Por su parte, el custodio **ANICETO VÉLEZ LÓPEZ**, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha uno de abril de dos mil ocho (fojas 3 vta. y 4 fte.), dijo:

Que ratifica el Parte Informativo que presentara su compañero NOE MARTINEZ MENDEZ, de misma fecha en que se actúan, el cual consta de un manuscrito, dos fojas tamaño carta, reconociendo como suya la firma que aparece en la segunda foja, por ser la que utiliza tanto en sus asuntos públicos como privados, ya que el día de hoy primero de abril del año en curso, siendo aproximadamente las seis horas con quince minutos, se encontraba su rondín de rutina en el dormitorio tres lado derecho, cuando comenzó a escuchar muchos gritos diciendo “custodio custodio” motivo por el cual al dirigirse a la parte superior de dicho dormitorio se encontró sobre el pasillo al custodio NOE MARTINEZ MENDEZ, y al dirigirse ambos a verificar que era lo que sucedía se percataron ambos que en la celda diecisiete se encontraban varios internos sacando las manos sobre las rejas y al llegar dicha celda se encontraba muy bien cerrada, por lo que al abrir varios internos los cuales sabe responden los nombres de RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ Y SERGIO TÉLLEZ SALINAS le manifestaron de propia voz, como a su compañero que ellos mismos habían agredido físicamente al interno JAIME LEMUS TREJO, ya que éste los había robado, motivo de la golpiza que le dieron este ya no se movía, por lo que al dirigirse al área de baño, se percató que sobre el piso tirado se encontraba el interno de nombre JAIME LEMUS TREJO, quien no presentaba signos de vida, asimismo tenía sangre en su rostro y con una sudadera a maniatadas las manos, por lo que de inmediato le informaron al jefe de turno lo sucedido, al pasar cinco o diez minutos llegó al médico quien al revisar al interno JAIME LEMUS TREJO, éste manifestó que ya se encontraba muerto, por lo que en este acto presenta formal DENUNCIA por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JAIME LEMUS TREJO, y en contra de los internos RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ Y SERGIO TÉLLEZ SALINAS



Quien al comparecer de nueva cuenta ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha catorce de mayo de dos mil nueve (foja 72 fte. y vta.) expuso:

“...Que me fue requerida mi presencia mediante un oficio que fue llegado al CERESO de Chiconautla y en relación a los hechos referente a esta averiguación previa, yo me encuentro en el penal de Chiconautla como Custodio desde hace doce años aproximadamente y en la fecha primero de abril del año dos mil ocho yo me encontraba en el área de dormitorios las veinticuatro horas y siendo aproximadamente las seis horas con quince minutos del día primero de abril del dos mil nueve, yo me encontraba en el lado izquierdo del dormitorio tres, en la parte alta y escuché gritos de unos internos quienes gritaban que un interno estaba inmóvil dentro de su celda, y caminé hacia donde estaba mi compañero de nombre NOE MARTINEZ MENDEZ, y ambos nos dirigimos hacia la celda número diecisiete derecha y llegando al mismos los internos nos comentan QUE LE HABÍAN PEGADO PORQUE EL INTERNO QUE ESTABA INMOVIL LES HABÍA ROBADO, y los internos que me comentaron esto fueron: RICARDO GONZALEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO GONZALEZ AGUIRRE, REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ Y SERGIO TELLEZ SALINAS, por lo que al verificar que el interno que estaba en el suelo ya no se movía y no tenía pulso, verificamos y era el interno el cual responde al nombre de JAIME ROMAN LEMUS TREJO, por lo que procedimos a sacar de la celda a los cinco internos que nos dijeron que ellos le pegaron y al ver que este ya no se movía empezaron a gritar, posteriormente dimos aviso a nuestro superior y al médico del CERESO en guardia, y mis superiores fueron los que Avisaron al Ministerio Público, asimismo los cinco sujetos que nos dijeron que ellos les habían pegado los pasamos con el médico para que Certificara su estado de salud y si alguno de estos presentaba lesiones, agregando que ignoro si el occiso el cual respondía al nombre de JAIME LEMUS TREJO tenía algún problema con algún otro interno...”

Persona que al ampliar su declaración ante el Órgano Jurisdiccional a preguntas directas formuladas por las partes, en audiencia de desahogo de pruebas celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil diez (foja 248 fte.), dijo:

A preguntas de la Representación Social:

A LA PRIMERA: Que nos diga si recuerda cual de las cinco personas que menciona en su declaración fue la que le dijo de propia voz que ellos mismos habían agredido físicamente al occiso.- CONTESTO: Es lo que comentaron todos esos individuos.

A LA SEGUNDA: Si a parte de las cinco personas que refiere habían más personas al momento en que ellos le manifestaron que habían agredido físicamente al hoy occiso. CONTESTO: Nada mas ellos comentaron todo eso.

A preguntas de la Defensa Oficial del procesado MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ:

PRIMERA: Que nos diga a qué distancia se encontraba el declarante cuando dice que andaba haciendo su rondín en la celda donde sucedieron los hechos. CONTESTO: En el otro extremo del lado derecho, es al otro extremo se puede decir.

A LA SEGUNDA: Que nos diga si percato donde se encontraba su amigo NOE MARTINEZ MENDEZ cuando dice que escucho voces que decían custodio, custodio. CONTESTO: Nos encontrábamos en la parte de abajo.

A LA TERCERA: Que nos diga si se percato a qué distancia encontraba de donde se encontraba usted a NOE MARTINEZMENDEZ el día que sucedieron los hechos. CONTESTO: Estábamos de extremo a extremo.

A LA CUARTA: Que nos diga a que se refiere cuando dice que la reja se encontraba bien cerrada. CONTESTO: Se encontraba cerrada porque los encerramos y no estaba abierta la celda.

A LA QUINTA: Que nos diga si sabe si antes de los hechos en que dormitorio se encontraba el hoy occiso de nombre JAIME LEMUS TREJO. CONTESTO: Nada mas hay estaba en su celda.

A LA SEXTA: Que nos diga cuantos internos viven en la celda diecisiete cuando sucedieron los hechos a parte de los que refiere. CONTESTO: Había más pero no me acuerdo con exactitud cuántos había más pero eran muchos.

A LA SEPTIMA: Que nos diga si a la fecha sabe o si se entero en qué lugar de la celda el hoy occiso fue golpeado como lo refiere en su declaración ministerial. CONTESTO: Así como lo encontramos en el baño.

A LA OCTAVA: Que nos diga donde se encontraba el declarante cuanto le refiere a su compañero lo que manifiesta en su declaración que los internos habían agredido físicamente al occiso. CONTESTO: En el otro extremo.

A LA NOVENA: Que nos diga si a él en lo personal le consta lo que manifestaron a su compañero NOE MARTINEZ MENDEZ que ellos mismos habían agredido físicamente al interno JAIME LEMUS TREJO. CONTESTO: No, francamente.

A LA DECIMA: Que nos diga si se entero a que persona le había robado el hoy occiso que por eso le habían pegado. CONTESTO: No se qué fue lo que robo ni a qué persona le robo.-

A LA DECIMA PRIMERA: Que nos diga si sabe el nombre de los demás internos. CONTESTO: No me los sé. Solo puso los que me sabía en ese momento pero fueron varios lo que manifestaron eso.

A LA DECIMA SEGUNDA: Que nos diga si a usted en lo personal le consta que ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ haya golpeado al hoy occiso el día de los hechos. CONTESTO: No me consta, ni me dijeron que haya sido él, dado que había muchos en la celda.

Declaraciones que se emitieron ante la autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, conforme a los requisitos previstos en los numerales 100, 103, 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 204 Bis y 206 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente sistema de justicia penal, tratándose de personas mayores de edad, al referir contar con veintisiete y treinta y nueve años de edad, respectivamente, cuando emitieron su declaración primigenia, proporcionando sus datos personales y otros datos de identificación, firmaron al margen y calce de su dicho, emitieron su declaración de forma clara y con inmediatez a que se suscitaban los hechos, limitándose a exponer lo apreciado por sus sentidos, con la capacidad para relatarlos, externando que el uno de abril de dos mil ocho, aproximadamente a las seis horas con quince minutos se encontraban ambos testigos desempeñando su labor como custodios en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, realizando un rondín, específicamente en el dormitorio tres, lado derecho, área baja; momento en el cual NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ, escucharon muchos gritos en la parte superior, dirigiéndose ambos a ver qué era lo que ocurría y en el transcurso del camino NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ se encontraron sobre el pasillo, y se dirigieron en compañía uno del otro a la celda número diecisiete, y al llegar al lugar se percataron que ésta se encontraba perfectamente cerrada por fuera, asimismo percibieron que varios internos ocupantes de dicha celda se encontraban gritando, por lo que al abrir la puerta los internos de nombres RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ y SERGIO TELLEZ SALINAS de propia voz les manifestaron que el interno de nombre JAIME ROMÁN LEMUS TREJO les había robado, por lo cual lo comenzaron a golpear, mientras que los demás internos comenzaron a gritarle a los custodios, siendo entonces que a consecuencia de tal golpiza el interno de nombre JAIME ROMÁN LEMUS TREJO ya no se movía, dándose cuenta de ello los deponentes al dirigirse al área de baño de dicha celda, encontrando en el lugar el cuerpo de ésta persona tirado boca arriba, procediendo NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ a informar al Jefe de Turno lo sucedido y éste a su vez a solicitar la presencia del médico de guardia del Centro Preventivo para que se trasladara al lugar con el fin de verificar al interno, siendo que el médico de guardia al revisar los signos vitales del interno JAIME ROMÁN LEMUS TREJO informó que ésta persona había perdido la vida.

Resultando sus primeras declaraciones espontáneas y con inmediatez a los hechos, esto es momentos después de tener conocimiento del deceso de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, no obstante se advierte que al ampliar su declaración el testigo ANICETO VÉLEZ LÓPEZ, al responder específicamente a las preguntas formuladas por la Defensa Oficial del procesado MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ indicó que a él en lo personal no le consta lo que supuestamente

manifestaron los internos RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ, REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA, ARTURO ALPIDE CRUZ y SERGIO TELLEZ SALINAS, respecto a que ellos agredieron físicamente a JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, indicando además no saber qué fue lo que supuestamente JAIME ROMÁN LEMUS TREJO robó, ni a quien le robó, desconociendo cuántos y qué internos se encontraban en la celda número diecisiete el día de los hechos, manifestando de manera final que a él no le consta que el interno de nombre MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ haya golpeado al occiso el día de los hechos, puesto que había muchos internos en la celda, advirtiéndose en consecuencia una clara retractación parcial de su versión de los hechos, ello con la finalidad de no inculpar a los hoy acusados y demás personas que primigeniamente señaló, sin embargo para otorgarle valor probatorio a tal retractación deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren<sup>2</sup>, por lo cual resulta necesario analizar el resto del caudal probatorio para estar en posibilidad de conceder o negar valor probatorio a la retractación parcial ya descrita, pues la falta de alguno de los requisitos mencionados se traducirá en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad por el testigo de cargo resulte verdadero, por lo que en ese caso deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones, tal como se aduce del criterio judicial que al rubro y a la letra indica:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época, Registro: 2004760, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), Página: 1060

<sup>2</sup> **RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.**

Época: Décima Época, Registro: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Página: 952

Siendo que con la finalidad de corroborar los testigos NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ sus deposiciones, se encuentra agregado a la causa el **INFORME** suscrito y firmado por ambos testigos, de fecha uno de abril de dos mil ocho, en el que mediante manuscrito dirigido al Jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, manifestaron lo siguiente:

(...) Por medio de la presente me permito informar la novedad ocurrida en el dormitorio 3 lado derecho.

Siendo aproximadamente la 6:15 horas de la fecha arriba ya mencionada y al estar realizando el pase de lista en la parte de abajo del lado derecho empezaron a gritar varios internos por lo cual procedimos a verificar que era lo que ocurría en la parte alta del mismo lado y al llegar a la celda 17 derecha de dicho dormitorio, los internos de nombres GONZALEZ MENDOZA RICARDO, AGUIRRE GONZÁLEZ MARCO ROGELIO, RODRÍGUEZ HERRERA REFUGIO, ALPIDE CRUZ ARTURO y TELLEZ SALINAS SERGIO nos dijeron de propia voz que ellos le había pegado al también interno LEMUS TREJO JAIME porque los había robado y al darse cuenta que no se movía empezaron a gritar por lo que procedimos a abrir la celda y a verificar lo mencionado, percatándonos de un cuerpo inmóvil boca arriba de dicha celda, procediendo a informarle al médico de guardia ALFREDO VÁZQUEZ MACEDO y a su vez a la superioridad, llegando dicho médico y empezando a revisarlo y manifestando que ya no había nada que hacer, procediendo con los internos antes mencionados al área de servicio médico para su examen correspondiente y anexándolos a éste reporte.

Cabe señalar que los internos quedaron en el dormitorio 4 segregados de la siguiente manera:

GONZÁLEZ MENDOZA RICARDO: Celda 4

AGUIRRE GONZÁLEZ MARCO ROGELIO: Celda 4

RODRÍGUEZ HERRERA REFUGIO: Celda 3

ALPIDE CRUZ ARTURO: Celda 2

TELLEZ SALINAS SERGIO: Celda 1 (...)

Documento susceptible de valoración en términos de lo dispuesto por los numerales 238, 239 y 240 de la Legislación Procesal Penal aplicable, pues en el exponen ambos testigos por escrito lo que percibieron a través de sus sentidos, advirtiendo la suscrita que de manera general tal narración es similar a la exteriorizada por NOÉ MARTÍNEZ MENDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ en indagatoria, y al cual únicamente se le concede el valor probatorio para acreditar que hicieron del conocimiento de su superior jerárquico, COMANDANTE GREGORIO GONZÁLEZ ABARCA su versión y éste a su vez comunicó lo propio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, México (foja 14 fte.).

**Y en cabal cumplimiento a la ejecutoria federal amparante, se procede a valorar las pruebas que ofreció el sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, siendo las siguientes**

**Declaración de LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ** quien declaro:

“LO QUE YO RECUERDO QUE ERAN COMO NUEVE O NUEVE Y MEDIA DE LA NOCHE, LLEGÓ EL CUSTODIO DE LA LISTA Y LO METIÓ A LA CELDA LLEGÓ EL MUCHACHO ESTE Y SE LE INVITO A CENAR, EN ESO CENÓ EL CHAVO Y SE METIÓ A DORMIR, PERO YA NO QUISO SEGUIR PLATICANDO, SOLO NOS DIJO GRACIAS Y SE METIÓ A DORMIR, EN LA NOCHE NO SE ESCUCHARON RUIDOS, AL OTRO DÍA ME PARÉ TEMPRANO COMO A LAS SEIS PARA IR A TRABAJAR EN ESO EL CHAVO YA HABIA AMANECIDO MUERTO, ES TODO LO QUE YO ME ACUERDO (declaración de fecha seis de noviembre del dos mil catorce).”

**Declaración de ERASMO DURÁN CASTRO** quien refirió:

RECUERDO QUE ERAN ENTRE LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE CUANDO EL CUSTODIO LLEVÓ A LA CELDA AL MUERTO Y LE DIJIMOS QUE NO LO METIERA PORQUE ERAMOS MUCHOS Y YA NO CABIAMOS ADEMÁS DE QUE EL YA LLEVABA COMO TRES O CUATRO MESES A LA CELDA DESDE QUE ENTRÓ A TRABAJAR A LA COCINA, AHÍ SE BAÑABA AHI VIVIA, TRABAJABA Y DORMIA TODA LA NOCHE, DE HECHO SI NO HIZO CASO EL CUSTODIO PORQUE EN ESE MOMENTO NO LO METIÓ A LA CELDA LO LLEVÓ A DAR UNA VUELTA Y MAS O MENOS COMO EN VEINTE O TREINTA MINUTOS LO VOLVIO A REGRESAR SIN

PREGUNTARNOS, YA CUANDO VI ESTABA ABIERTA LA CELDA, LO METIÓ Y LE PREGUNTAMOS QUE POR QUE LO HABIAN METIDO A LA CELDA QUE HABIA HECHO E INCLUSIVE LLEGÓ GOLPEADO Y SE ESTABA QUEJANDO, COMENTO QUE LO HABIAN AGARRADO CON ALGO QUE SE HABIA ROBADO DE LA COCINA, PERO NO RECUERDO QUE, QUE LO HABIAN GOLPEADO FUERTE EN EL ESTOMAGO Y LA CARA Y LO HABIAN DESCANSADO EN LA COCINA, QUE YA NO IBA A TRABAJAR, COMO YA ESTABAMOS TODOS ACOMODADOS EN LOS CAMAROTES Y PISO Y NO CABIAMOS, PUESTO QUE YA NOS IBAMOS A DORMIR ESTABAN LAS LUCES APAGADAS Y VARIOS DE LOS QUE VIVIAMOS AHI EN ESE MOMENTO LE DIJIMOS QUE SE METIERA AL BAÑO A DORMIR, TODO ERA NORMAL HASTA ESE MOMENTO, YA QUE EN LA MADRUGADA COMO A LAS CINCO O SEIS DE LA MAÑANA UN COMPAÑERO QUERIA ENTRAR AL BAÑO, ENTONCES COMO ESTABA LA CORTINA DEL BAÑO LE ESTABAN GRITANDO POR SU NOMBRE JAIME PARA QUE SA LIERA DEL BAÑO Y NO RESPONDIÓ ABRIERON LA CORTINA EL COMPAÑERO QUE IBA A ENTRAR AL BAÑO Y SE PERCATO QUE YA NO SE MOVIA Y NO RESPONDIÓ Y QUE ESTABA GOLPEADO, NOS DESPERTÓ A TODOS NOS COMUNICO QUE HABIA AMANECIDO MUERTO, TODOS NOS ASUSTAMOS NO LO PODIAMOS CREER, LE GRITAMOS AL CUSTODIO Y SE PERCATO DESDE LA REJA CERRADA Y FUE POR SU COMPAÑEROS, YA CUANDO LLEGARON NOS SACARON A TODOS DE LA CELDA Y AL POCO RATO LLAMARON A MIS COMPAÑEROS QUE AHORA ESTAN COMO PROCESADOS, DE AHI YA NO LOS VI, SE LOS LLEVARON DE CASTIGO Y DESPUES DE TRASLADO. (Declaración rendida el seis de noviembre del dos mil catorce).

#### **Declaración de EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ**

“EL OCCISO YA TENIA COMO TRES MESES QUE NO LLEGABA A LA CELDA PORQUE TRABAJABA EN LA COCINA, AHI VIVIA EN UNA OCASION LLEGÓ CON LOS CUSTODIOS, PERO LES DIJIMOS QUE ERAMOS MUCHOS PORQUE ERAMOS ARRIBA DE VEINTE PERSONAS EN LA CELDA Y SE LO LLEVÓ DE NUEVO, PERO COMO A LOS TREINTA MINUTOS REGRESÓ OTRA VEZ, SIN PREGUNTARNOS LO METIÓ A LA CELDA Y COMO NO HABIA LUZ FISICAMENTE NO LO VIMOS A EL, LE DIJIMOS QUE SE PASARA A DORMIR AL BAÑO Y AHI SE QUEDO A DORMIR, HASTA EL SIGUIENTE DÍA COMO A LA SEIS DE LA MAÑANA QUE UN COMPAÑERO QUE QUIZO ENTRAR AL BAÑO LE PIDIÓ PERMISO, PERO NO CONTESTABA EN ESE MOMENTO FUE CUANDO SE PERCATO DEL HECHO Y YA FUE CUANDO LES GRITAMOS A LOS CUSTODIOS Y DE AHI SACARON A LOS COMPAÑEROS QUE AHORAN ESTAN PROCESADOS AL CASTIGO Y LUEGO DE TRASLADO, HASTA ESTE MOMENTO QUE NOS VOLVEMOS A ENCONTRAR.” (Declaración del seis de noviembre del dos mil catorce).

#### **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO:**

“A LA PRIMERA QUE NOS DIGA SI RECUERDA QUIEN ERA EL CUSTODIO DE LA LISTA Y QUE REFIERE METIÓ A LA CELDA AL MUCHACHO ESTE. SE ADMITE. CONTESTA: YO NADAMAS RECUERDO QUE LE DECIAN CARREÑO. A LA SEGUNDA. QUE NOS DIGA A QUIEN SE REFIERE CUANDO SEÑALA AL MUCHACHO ESTE. SE ADMITE. CONTESTA: YO SOLO LO CONOCIA COMO EL LEMUS, PORQUE ASÍ LE DECIAN. A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA EL DECLARANTE SI VIÓ FISICAMENTE A LEMUS CUANDO EL CUSTODIO LO METIÓ A LA CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: SI. A LA CUARTA.- QUE NOS DESCRIBA LAS CONDICIONES FISICAS DE LEMUS CUANDO REFIERE QUE EL CUSTODIO LO METIÓ A LA CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: TRAIA UNOS GOLPES Y SE QUEJABA DEL ESTOMAGO. A LA QUINTA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA CUANTAS PERSONAS SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DE LA CELDA EN LA QUE REFIERE EL CUSTODIO METIÓ A LEMUS. SE ADMITE. CONTESTA: ERAMOS COMO UNOS QUINCE DIEZ PERSONAS. A LA SEXTA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA QUIENES ERAN LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRBAN EN LA CELDA Y QUE REFIERE EN SU RESPUESTA ANTERIOR. SE ADMITE. CONTESTA: MAS O MENOS, ESTABAMOS LOS QUE ESTAMOS AQUÍ Y OTRAS PERSONAS, EL PACHI, EL CHACAS, OSCAR, EL ARON, EL OCTAVIO, EL MAGAZO, EL CANGURO, EL CHECO, EL CUCO, EL FURBI QUE ES MARCO ROGELIO, EL CRILIN, ERASMO, EL CROSTI QUE ES ARTURO ALPIDE, YO, SON LAS PERSONAS QUE RECUERDO. A LA SEPTIMA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO PERCATAR SI DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CUSTODIO METIÓ A LEMUS A LA CELDA, HASTA LA SEIS DE LA MAÑANA MARCO ROGELIO Y ARTURO ARPIDE TUVIERON ALGÚN CONTACTO FISICO CON EL LEMUS DENTRO DE LA CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: NO TUVIERON CONTACTO. A LA OCTAVA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO PERCATAR SI MARCO ROGELIO Y ARTURO ARPIDE HAYAN REALIZADO ALGUN COMENTARIO A LOS CUSTODIOS, CUANDO REFIEREN QUE SE PERCATARON QUE EL LEMUS HABIA AMANECIDO MUERTO. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO LE DIJERON NADA. (Interrogatorio desahogado en fecha seis de noviembre del dos mil catorce).

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN AL TESTIGO DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ A PREGUNTAS DIRECTAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI NOS PUEDE PRECISAR QUIEN INVITO AL MUCHACHO QUE REFIERE COMO EL LEMUS. SE ADMITE. CONTESTA: ESTABAMOS CENANDO TODOS ESTABA UN CHAVO QUE SE LLAMA ENRIQUE, MICHEL Y EDUARDO Y ELLOS LO INVITARON DE COMER, CUANDO LLEGÓ EL MUCHACHO. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA QUE FUE LO QUE HIZO USTED DESPUES DE QUE LEMUS SE METIÓ A DORMIR.- SE ADMITE. CONTESTA: IGUAL A CENAR Y ME DORMÍ, PORQUE COMO TRABAJABA ME PARABA TEMPRANO. A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA SI ENTRE LOS SUJETOS QUE ESTABAN CENANDO SE ENCONTRABAN PRESENTES LAS PERSONAS DE NOMBRE ARTURO ALPIDE CRUZ Y MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ: SE ADMITE. CONTESTA: SI PORQUE ESTABAMOS CENANDO TODOS. A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA SI SE PERCATÓ QUE FUE LO QUE HICIERON ARTURO ALPIDE CRUZ Y MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ UNA VEZ QUE LEMUS SE METIÓ A DORMIR. SE ADMITE. CONTESTA: IGUAL SE ACOSTARON EN EL LUGAR DONDE SE QUEDABAN ELLOS A UN LADO DE LA REJILLA. A LA QUINTA.- QUE NOS DIGA A QUE DISTANCIA APROXIMADA SE ACOSTARON LOS AHORA PROCESADOS.- SE ADMITE. CONTESTA: COMO A CINCO METROS. (Interrogatorio desahogado en audiencia del seis de noviembre del dos mil catorce.).

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.**

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI JAIME LE COMENTÓ QUIEN LO HABIA GOLPEADO CUANDO REFIERE, QUE LLEGÓ ASÍ A LA CELDA, EL DÍA QUE REFIERE EN SU DELCARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: SI, LOS CUSTODIOS, NUNCA DIJO NOMBRES NI NADA. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA QUE PERSONAS OCUPABAN LA CELDA QUE REFIERE EN SU DECLARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: ARON TABOADA HERNANDEZ, EDUARDO ARROYO TREJO, ENRIQUE SALAZAR, MICHEL HERNANDEZ, MARIO DÍAZ OLIVARES, ISAAC BUENDIA ROMERO, LUCIO TOLENTINO, EDGAR RAMIREZ RAMIREZ, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ, ARTURO ALPIDE CRUZ, SERGIO TELLES SALINAS, REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA, RICARDO GONZALEZ, OSCAR CUEVAS JARAMILLO, SON LOS QUE RECUERDO. A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO PERCATAR SI MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ Y ARTURO ALPIDE CRUZ, TUVIERON ALGUN CONTACTO FISICO CON EL MUERTO QUE REFIERE CON EL NOMBRE DE JAIME. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO TUVIERON NINGUN CONTACTO. A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA SI UNA VEZ QUE LLEGARON LOS CUSTODIOS A LA CELDA, DESPUES DE QUE LES GRITARON SI SE PUDO PERCATAR QUE MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZALEZ Y ARTUTO ALPIDE CRUZ, HICIERAN ALGUN COMENTARIO RESPECTO DEL MUERTO A DICHS CUSTODIOS. SE ADMITE. CONTESTA: NO, SOLO LOS SEPARARON DE NOSOTROS Y SE LOS LLEVARON PORQUE ELLOS CREIAN QUE LE HABIAN PEGADO PORQUE ERAN LOS MAS VIEJOS DE LA CELDA. (Interrogatorio desahogado en audiencia del seis de noviembre del dos mil catorce):

**AMPLIACIÓN DE DELCARACIÓN A PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA EL NOMBRE DEL CUSTODIO QUE LLEVO AL AHORA OCCISO A LA CELDA.- SE ADMITE. CONTESTA: SOLO SU APELLIDO VELEZ NO SE SU NOMBRE, A LA SEGUNDA.- SI NOS PUEDE PRECISAR EN QUE PARTE DEL CUERPO ESTABA GOLPEADO EL CHAVO QUE RESULTO MUERTO. SE ADMITE. CONTESTA: YO CUANDO LLEGO SOLO VI QUE LA CARA, PERO SE QUEJABA DE QUE TENIA GOLPES EN EL ESTOMAGO PERO NO NOS ENSEÑO REALMENTE. (Interrogatorio desahogado en audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil catorce.).

**AMPLIACIÓN DE DELCARACIÓN DEL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.**

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI SABE QUIEN ERA LA PERSONA QUE LOS CUSTODIOS METIERON A LA CELDA EL DÍA QUE SEÑALA EN SU DELCARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: JAIME LEMUS TREJO. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN LA CELDA EN QUE DICE QUE LOS CUSTODIOS METIERON A JAIME LMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: DE ALGUNOS SU NOMBRE Y OTROS POR SU APODO PERO ESTABAN EDUARDO ARROYO TREJO, MARIO DÍAS OLIVARES, ENRIQUE LOPEZ, MICHEL LOPEZ, ARTURO ALPIDE, MARCO AGUIRRE, ERASMO DURAN, LUCIO TOLENTINO, ARON TABOADA, OSCAR CUEVAS, SERGIO TELLES, PEDRO MANZANO, UNO QUE LE DECIAN EL BLAS, RICARDO MENDOZA, REFUGIO RODRIGUEZ Y GERARDO ESCOBAR Y UN SEÑOR QUE LE DECIAN EL MEMIN A PARTE DE MI. A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA SI EN ALGUN MOMENTO TUVIERON

ALGUN CONTACTO FISICO ARTURO ALPIDE Y MARCO AGUIRRE CON JAIME LEMUS TREJO, DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN LA CELDA EL DÍA QUE REFIERE EN SU DECLARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO TUVIERON CONTACTO, A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA SI MARCO AGUIRRE Y ARTURO ALPIDE HICIERON ALGUN COMENTARIO A LOS CUSTODIOS QUE REFIERE LLEGARON A LA CELDA UNA VEZ QUE ESTOS SACARON A SUS COMPAÑEROS DE DICHAS CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: NO VI QUE COMENTARAN NADA CON ELLOS. (Interrogatorio desahogado en audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil catorce.)

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ A PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SE RECUERDA EL NOMBRE DE LOS CUSTODIOS QUE LLVARON A LA CELDA A LEMUS. SE ADMITE. CONTESTA: ERAN VARIOS PERO SOLO RECUERDO A UNO QUE SE LLAMABA NOE Y UNO DE APELLIDO VELEZ. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA EL NOMBRE DEL COMPAÑERO QUE QUISO ENTRAR AL BAÑO Y QUE LE PIDIÓ PERMISO A LEMUS, PERO COMO ESTE NO CONTESTABA SE PERCATO DEL HECHO. SE ADMITE. CONTESTA: ES ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ.

Declaraciones que se emitieron ante el Juez de origen la, conforme a los requisitos previstos en los numerales 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 204 Bis y 206 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente sistema de justicia penal, tratándose de personas mayores de edad, cuando emitieron su declaración, firmaron al margen y calce de su dicho, emitieron su declaración de forma clara, limitándose a exponer lo apreciado por sus sentidos, con la capacidad para relatarlos, externando en lo substancial que el hoy occiso JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, el día que fue ingresado a la celda donde estaba recluso el hoy sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MENDIOZA y otros, ya iba golpeado y que éste les manifestó que los custodios lo habían golpeado, ya que se había robado algo de la cocina, se metió a dormir al baño y fue hasta otro día que lo encontraron muerto en el baño y que ninguno de los que estaban en la celda golpeo al hoy occiso; sin embargo, no se les concede valor probatorio, pues se estima que dichos testigos declaran para apoyar a sus compañeros de celda y para que ellos mismos no se les involucre en el hecho delictivo, pues dichos testigos también estaban en la celda donde perdió la vida JAIME ROMAN LEMUS TREJO.

**CAREOS SUPLETORIOS**

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ Y PUESTO EN FORMAL CAREO SUPLETORIO RESULTÓ LO SIGUIENTE:**

EL CUSTODIO DICE: ME MANTENGO EN MI DICHO RATIFICANDO EN CADA UNA DE SUS PARTES SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: LA VERDAD TODO LO QUE DICES NO ES CIERTO PORQUE USTEDES LLEVARON AL DIFUNTO A LA CELDA Y YA IBA GOLPEADO, NADIE DE LA CELDA GOLPEO AL DIFUNTO Y CUANDO USTEDES LLEGARON, NADIE TUVO COMUNICACIÓN CON USTEDES NI SE LES DIJO NADA, SOLO SACARON DE LA CELDA A MARCO Y ARTURO PERO ELLO NO DIJERON NADA SOBRE LO SUCEDIDO, LO SACARON POR SER LOS MAS VIEJOS EN LA CELDA (Desahogado en audiencia de cinco de diciembre del dos mil catorce).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VELÉZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO DE NOMBRE LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ Y EN FORMAL CAREO RESULTO:** EL CUSTODIO DICE: ME MANTENGO EN MI DICHO RATIFICANDO EN CADA UNA DE SUS PARTES EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: TAMBIEN MIENTES DI COMO PASARON LAS COSAS AL DIFUNTO YA LO LLEVARON GOLPEADO A LA CELDA, NO RECUEDO QUIEN LO LLEVÓ O MAS BIEN NO SE SUS NOMBRES, PERO YA IBA GOLPEADO, SOLO LLEGÓ A CENAR SE ACOSTO Y NADIE DE LOS QUE ESTABAMOS EN LA CELDA LO GOLPEO, NI NADIE DE LOS QUE ESTABAMOS EN LA CELDA HABLAMOS CONTIGO, NI MUCHO MENOS MARCO O ARTURO DIJERON QUE ELLOS LO HABIAN GOLPEADO, SOLO LOS SACARON Y SE LOS LLEVARON SEGUN PORQUE ERAN LOS MAS VIEJOS DE LA CELDA, ELLOS NO TUVIERON COMUNICACIÓN CON USTEDES. (Careo desahogado el cinco de diciembre del dos mil catorce).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL CUSTODIO DICE: ME MANTENGO EN MI DICHO RATIFICANDO EN CADA UNAS DE SUS PARTES. EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: ES MENTIRA LO QUE DECLARAS PORQUE EN REALIDAD SI LES GRITAMOS CUANDO NOS

PERCATAMOS QUE NO SE MOVIA JAIME Y EL CUSTODIO QUE PASABA LISTA FUE EL PRIMERO QUE SUBIÓ Y SE BAJÓ CORRIENDO, CUANDO REGRESO, REGRESO CON DIEZ O MAS CUSTODIOS, EN ESE MOMENTO NOS PREGUNTARON QUE LE HABIAMOS HECHO Y LES DIJIMOS QUE NO SABIAMOS QUE ASÍ AMANECIÓ EN ESE MOMENTO NOS SACARON DE LA CELDA Y LA CERRARON POSTERIORMENTE SE LLEVARON A MARCO Y ARTURO QUE PORQUE ERAN LOS QUE TENIAN MAS TIEMPO EN LA CELDA YA NO REGRESARON PERO EN NINGUN MOMENTO MARCO Y ARTURO TE DIJERON QUE ELLOS LO HABIAN GOLPEADO, INCLUSO EL DÍA ANTERIOR A UNO DE TUS COMPAÑEROS LE DIJIMOS QUE YA NO METIERA A JAIME A LA CELDA PORQUE YA VENIA GOLPEADO. (Careo que se desahogó en audiencia de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO ANICETO VÉLEZ LOPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO Y DEL FORMAL CAREO RESULTO:** EL CUSTODIO DICE: ME MANTENGO EN MI DICHO RATIFICANDO EN CADA UNA DE SUS PARTES SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: LO MISMO QUE YA DIJE, ES FALSO LO QUE DICES PORQUE EN NINGUN MOMENTO MARCO ROGELIO O ARTURO ALPIDE TE DIJERON QUE ELLOS HABIAN GOLPEADO A LEMUS, COMO YA DIJE EL LLEGÓ GOLPEADO DESDE LA NOCHE ANTERIOR, SOLO NOS SACARON DE LA CELDA Y SE LLEVARON A MARCO Y ARTURO SIN DECIR NADA Y ELLOS NO HABLARON CONTIGO PARA NADA, FUERON VARIOS CUSTODIOS LOS QUE SUBIERON A LA CELDA Y CON NINGUNO HABLARON ERES UN MENTIROSO. (Careo desahogado en audiencia de cinco de diciembre del dos mil catorce).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y DEL FORMAL CAREO RESULTO:** EL CUSTODIO DICE: ME MANTENGO EN MI DICHO RATIFICANDO EN CADA UNA DE SUS PARTES SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. EL TESTIGO DICE: NO MIENTAS PORQUE NI MARCO NI ARTURO TUVIERON COMUNICACION CONTIGO Y MUCHO MENOS CONTACTO CON LEMUS, NI DIJERON QUE ELLOS LO HABIAN GOLPEADO ESO ES MENTIRA, LEMUS YA LLEGO GOLPEADO EN LA NOCHE ANTERIOR, NADIE DE LA CASA LO GOLPEO, ASI LLEGÓ, DI LA VERDAD Y NO PERJUDQUES A ALGUIEN QUE NO TIENE NADA QUE VER EN ESTO.(Careo desahogado en audiencia de cinco de diciembre del dos mil catorce).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL CUSTODIO DE NOMBRE ANICETO VÉLEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y DEL FORMAL CAREO RESULTO:** EL CUSTODIO DICE: ME MANTENGO EN MI DICHO RATIFICANCO EN CADA UNA DE SUS PARTES SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. EL TESTIGO DICE: DI LA VERDAD NO QUIERAS PERJUDICAR A MAS COMPAÑEROS, ELLOS NUNCA HABLARON CONTIGO Y MUCHO MENOS TE DIJERON QUE ELLOS LO GOLPEARON, SI LES HABLAMOS PARA QUE SUBIERAN, PERO SOLO ESO, SUBIERON Y NOS PREGUNTARON QUE LE HABIA PASADO A LEMUS Y LES DIJIMOS QUE NO SABIAMOS, SOLO ESO SE DIJO, NI UNA PALABRA MAS, DI LA VERDAD. (Careo desahogado en audiencia del cinco de diciembre del dos mil catorce).

**CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA Y EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ. Y DEL FORMAL CAREO RESULTO:** EL TESTIGO REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA DICE: COMO LO DIJE ANTES ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA Y NO PODEMOS CENAR TODOS AL MISMO, TAL VEZ TU CENASTE PRIMERO Y TE FUISTE A DORMIR O ACOSTAR PRIMERO QUE YO Y YO CENÉ DESPUES DE TI POR ESO LO VIMOS DIFERENTE, PERO EFECTIVAMENTE EL CUSTODIO LLEVO A LEMUS Y LE DIJIMOS QUE ERAMOS MUCHOS Y SE LO LLEVÓ, PERO DESPUES LO METIO, LA VERDA YA NO RECUERDO SI VENIA GOLPEADO O NO, NIRECUERDO SI NOS DIJO QUE LO GOLPEARON LOS CUSTODIOS POR EL ROBO QUE DICES, ESO YA NO LO RECUERDO O NO LO ESCUCHE, YA ES MUCHO TIEMPO Y NO RECUERDO EXACATAMENTE. EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: EFECTIVAMENTE PRIMERO CENÉ YO Y DESPUES TU, POR ESO CUANDO EL CUSTODIO LLEVÓ A LEMUS YO YA ESTBA ACOSTADO Y VI DIFERENTE LAS COSAS PERO ASÍ COMO DICES ES COMO PASARON LAS COSAS, YO NO SE SI TU PUDISTE OIR O NO LO QUE LEMUS DIJO QUE LO GOLPEARON LOS CUSTODIOS POR ALGO QUE SE ROBÓ EN LA COCINA, PERO SI LO DIJO TAL VEZ YO LO OI PORQUE YO DORMIA AL PRINCIPIO DE LA CELDA. EL TESTIGO REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA DICE: RESPECTO DE CUANTOS CUSTODIOS SUBIERON PRIMERO FUERON DOS Y DESPUES FUERON MAS, PEOR NO RECUERDO CUANTOS EXACTAMENTE, YA PASO MUCHO TIEMPO EL TESTIGO DE NOMBRE EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: EFECTIVAMENTE PRIMERO SUBIERON DOS PERO DESPUES FUERON MAS, FUERON VARIOS PERO UN NUMERO EXACTO NO LO PODRIA DAR. (Careo desahogado en audiencia del veintidós de junio del dos mil quince).



**CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS Y EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO. Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS DICE: ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA Y UNOS CENABAMOS PRIMERO Y OTROS DESPUES, CENABAMOS DE CINCO EN CINCO, PORQUE NO HABIA MUCHO ES PACIO E INCLUSIVE UNOS DORMIAN EN EL SUELO, TAL VEZ TU CENASTE PRIMERO Y YO DESPUES ESO YA NO LO RECUERDO YA NI RECUERDO CON QUIEN ESTABA CENANDO PERO EFECTIVAMENTE YA ESTABA LA LUZ APAGADA Y SOLO SE VEIA CON EL REFLEJO DE LA TELE Y EFECTIVAMENTE PRIMERO LO LLEVÓ UN CUSTODIO Y LE DIJIMOS QUE ERAMOS MUCHOS, SE LO LLEVÓ Y AL POCO RATO LO METIÓ SIN PREGUNTARNOS, PERO YO NO PUDE PERCATARME SI DIJO QUE LO HABIAN GOLPEADO LOS CUSTODIOS, SI LO VI GOLPEADO PERO ESO YO NO LO OÍ, SE FUE A DORMIR AL BAÑO PORQUE YA NO CABIA. EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURAN CASTRO DICE: EFECTIVAMENTE ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA Y PRIMERO CENABAMOS UNOS Y DEPUES OTROS, CUANDO EL LEMUS LLEGÓ YO YA HABIA CENADO Y ESTABA ACOSTADO, YA ESTABA LA LUZ APAGADA, TAL VEZ POR ESA DIFERENCIA LO VIMOS DE DIFERENTE FORMA PERO ASI PASARON LAS COSAS COMO TU LO MENCIONAS, LA UNICA DIFERENCIA EN QUE YO SI PUDE OIR QUE EL DIJO QUE LO HABIAN GOLPEADO LOS CUSTODIOS POR ALGO QUE SE ROBÓ DE LA COCINA Y EFECTIVAMENTE SE DURMIÓ EN EL BAÑO PORQUE YA NO CABIA. (Careo desahogado en audiencia del veintidós de junio del dos mil quince).

**CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS Y EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** SERGIO TELLEZ SALINAS DICE: COMO LO DIJE ANTES ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA, UNOS CENABAN PRIMERO Y OTROS DESPUES, YA NO RECUERDO QUIEN CENÓ PRIMERO Y QUIEN DESPUES, EFECTIVAMENTE EL CUSTODIO LLEVÓ A LEMUS LE DIJIMOS QUE NO LO METIERA PORQUE ERAMOS MUCHOS, SE LO LLEVÓ Y DESPUES REGRESO Y LO METIÓ, SI RECUERDO QUE VENIA GOLPEADO Y COMO QUE SE QUEJABA, YO ESTABA CENANDO Y EL TAMBIEN CENÓ Y SE FUE A ACOSTAR AL BAÑO PORQUE YA NO CABIAMOS YA PASO MUCHO TIEMPO Y TAL VEZ POR ESO YA NO RECUERDO BIEN QUE PASO O POR ESO OMITIMOS COSAS, PERO PASO COMO LO ESTOY DICIENDO. EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: EFECTIVAMENTE PASARON LAS COSAS COMO DICES ERAMOS MUCHOS Y POR ESO YO YA HABIA CENADO Y ESTABA ACOSTADO, TAL VEZ TU CENASTE DESPUES Y POR ESO CUANDO LLEGÓ TU ESTABAS CENANDO Y POR ESO VEMOS DIFERENTES LAS COSAS, EFECTIVAMENTE EL CUSTODIO LO LLEVÓ Y LE DIJIMOS QUE NO LE METIERA, SE LO LLEVO, PERO DESPUES LO REGRESO Y LO METIÓ, YO SI ESCUHE CUANDO EL DIJO QUE LO HABIAN GOLPEADO LOS CUSTODIOS POR ALGO QUE SE ROBO DE LA COCINA, TAL VEZ POR EL LUGAR DONDE NOS ENCONTRABAMOS YO LO ESCUCHE Y TU NO. (Careo desahogado en audiencia del veintidós de junio del dos mil quince.)

**CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO Y EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMIREZ Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO DICE: DE QUE CUSTODIO LLEVO A LEMUS A LA CELDA SI FUERON DOS PERO YO SOLO RECUERDO AL QUE LE DECIAN VELEZ, AL OTRO NO SE COMO SE LLAMA, POR ESO SOLO DIJE QUE VELEZ, PERO ERAN DOS CUSTODIOS. EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: SI EFECTIVAMENTE ERAN DOS CUSTODIOS LOS QUE LO LLEVARON A LA CELDA, ERAN VELEZ Y NOE QUE NO SE SUS APELLIDOS COMO DICES TAL VEZ NO LO CONOCES PERO EFECTIVAMENTE ERAN DOS CUSTODIOS LOS QUE METIERON A LEMUS, EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO DICE: LEMUS SI LLEGÓ GOLPEADO, HABIA LUZ DE LA TELEVISIÓN Y SI SE PODIA VER QUE ESTABA GOLPEADO ADEMAS DE QUE SE QUEJABA. EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: ESO YO NO LO PUDE VER PORQUE EFECTIVAMENTE YA NO HABIA LUZ Y SOLO VI ENTRAR Y NO LO PRESTE MUCHA ATENCION A COMO ESTABA FISICAMENTE PERO SI EFECTIVAMENTE SE ESTABA QUEJANDO, YA NO RECUERDO QUE DIJO, YA FUE MUCHO TIEMPO. EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO DICE: RESPECTO DE QUE SI DIJO QUE LO HABIAN GOLPEADO LOS CUSTODIOS SI LO DIJO, LLEGÓ Y MENCIONÓ ESO PORQUE LO HABIAN AGARRADO CON ALGO QUE SE HABIA ROBADO DE LA COCINA Y LO HABIA DESCANSADO POR ESA SITUACIÓN. EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: LA VERDA NO PODIA DECIR SI LO DIJO O NO, SOLO OÍ QUE LE DIJERON QUE SE FUERA A DORMIR AL BAÑO PORQUE YA NO CABIAMOS PERO DE SI LO GOPEARON LOS CUSTODIOS, SINCERAMENTE NO LO ESCUCHE TAL VEZ POR LA DISTANCIA EN LA SELDA YA NO HAYA OIDO Y TU SI. (Careo celebrado el veintidós de junio del dos mil quince.)

**CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA Y EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: COMO LO DIJE ANTES LEMUS LLEGÓ A LA CELDA COMO OCHO Y MEDIA NUEVE, NO TENIAMOS RELOJ PARA VER LA HORA EXACTA PERO FUE MAS O MENOS COMO A ESA HORA. EL TESTIGO DE NOMBRE SERGIO TELLEZ SALINAS DICE: SI FUE COMO EN ESE LAPSO DE TIEMPO COMO A LAS NUEVE DE LA NOCHE O UN POCO

MAS TARDE YO SOLO DIJE LA HORA TANTEANDOLE, PORQUE NO TENIA UN RELOJ PARA LA HORA EXACTA, ADEMAS NO LE TOMÓ MUCHA IMPORTANCIA PERO FUE EN EL LAPSO MAS O MENOS QUE TU DICES, EL TESTIGO DE NOMBRE RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: ESE DÍA QUE LLEGÓ LEMUS A LA CELDA YO ESTABA CENANDO Y TAMBIEN MARCO, PERO COMO SOMOS MUCHOS UNOS CENAN PRIMERO Y DESPUES OTROS, TAL VEZ TU YA HABIAS CENADO Y ESTABAS ACOSTADO Y POR ESO NO VISTE QUE NOSOTROS ESTABAMOS TODAVIA CENANDO. EL TESTIGO SERGIO TELLEZ SALINAS DICE: EFECTIVAMENTE SOMOS MUCHOS Y CENAMOS POR TURNOS, YO FUI DE LOS QUE CENÓ PRIMERO Y ME FUI A DORMIR, SOLO OÍ CUANDO ABRIERON LA CELDA Y VI QUE ENTRA EL AHORA OCCISO Y ALCANCE A VER QUE TRAIA UN GOLPE EN EL OJO, NADAMAS, YA NO RECUERDO SI ESTABAS CENANDO TU Y MARCO YA PASO MUCHO TIEMPO DE ESO Y NO RECUERDO BIEN, YA NO RECUERDO NI CON QUIEN CENÉ ESE DÍA YO. (Careo celebrado en audiencia el veintiuno de julio del dos mil quince).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA Y EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO. Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: COMO DIJE ANTES LEMUS LLEGO COMO OCHO Y MEDIA O NUEVE, TAL VEZ UN POCO MAS TARDE NO TENIA RELOJ PARA ESTAR VIENDO Y SI EFECTIVAMENTE LO LLEVARON UNOS CUSTODIOS Y LES DIJIMOS QUE YA ERAMOS MUCHOS Y NO CABIAMOS Y SE LLEVARON Y DESPUES DE UN RATO REGRESARON Y LO METIERON SIN PREGUNTAR, INCLUSO EL YA TENIA TIEMPO DE NO LLEGAR A LA CELDA PORQUE TRABAJABA EN LA COCINA, EL TESTIGO DE NOMBRE ERASMO DURÁN CASTRO DICE: SI EFECTIVAMENTE ASÍ PASO LLEGÓ ENTRE A LA CELDA EN EL HORARIO QUE TU DICES, SOLO DIMOS UN APROXIMADO PORQUE NO TENIAMOS RELOJ PARA ESTAR VIENDO LA HORA EXACTA LO LLEVÓ EL CUSTODIO Y ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA QUE NO CABIAMOS Y SE LO LLEVÓ Y DESPUES LO METIÓ SIN PREGUNTAR ERAMOS MUCHOS Y POR ESO SE DURMIÓ EN EL BAÑO PORQUE YA NO CABIAMOS EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: YO RECUERDO QUE CUANDO LEMUS LLEGÓ YA ESTABA CENANDO, ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA QUE TENIAMOS QUE CENAR POR TURNOS, TAL VEZ TU YA HABIAS CENADO Y ESTABAS ACOSTADO Y POR ESO DICES QUE YA ESTABAMOS ACOSTADOS PERO YO ESTABA CENANDO, CUANDO LLEGÓ Y DESPUES SE FUE A DORMIR AL BAÑO, YO QUE RECUERDE AHI DORMIA CUANDO LLEGABA, PORQUE TENIA MUCHO TIEMPO SIN LLEGAR A LA CELDA. EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO DICE: EFECTIVAMENTE ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA Y CENABAMOS POR TURNOS, YO CENÉ PRIMERO Y ME FUI A DORMIR POR ESO DIJE QUE ESTABAMOS DORMIDOS, PERO NO TODOS PORQUE COMO DICES ALGUNOS SE QUEDARON CENANDO PERO NO RECUERDO SI ERAS TU O QUIEN MAS PORQUE YA TIENE MUCHO TIEMPO DE ESO Y EFECTIVAMENTE EL DORMIA EN EL BAÑO Y ESE TENIA MUCHO TIEMPO SIN LLEGAR A LA CELDA Y ESE DÍA YA NO HABIA LUGAR POR ESO SE LE DIJO QUE SE FUERA AL BAÑO A DORMIR. EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: CUANDO LEMUS LLEGÓ DIJO QUE LE DOLIA LA PANSA Y QUE SI HABIA TENIDO PROBELMAS EN LA COCINA, PERO NO ALCANCE A ESCUCHAR PORQUE, SI LLEGÓ GOLPEADO DE ESO ESTOY SEGURO, PORQUE INCLUSIVE PIDIÓ UNA PASTILLA PARA EL DOLOR YA NO RECUERDO BIEN PERO CREO QUE SI DIJO QUE LO HABIAN GOLPEADO LOS CUSTODIOS. EL TESTIGO ERASMO DURAN CASTRO DICE: YO EN LO PARTICULAR SI PUDE ESCUCHAR QUE CUANDO LLEGÓ, DIJO QUE HABIA TENIDO PROBLEMAS EN LA COCINA PORQUE LO AGARRARON CON ALGO QUE SE ROBÓ DE LA COCINA Y POR ESO LO HABIAN GOLPEADO LOS CUSTODIOS ESO FUE LO QUE YO ESCUCHE NO SE SI TU ESCUCHASTE ALGO DIFERENTE. (Careo celebrado el veintiuno de julio del dos mil quince).

**CAREO PROCESAL ENTRE EL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA Y EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ :** EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: COMO YA LO DIJE LEMUS LLEGÓ DESPUES DE LA LISTA Y EFECTIVAMENTE LO LLEVÓ UN CUSTODIO Y LE DIJIMOS QUE ERAMOS MUCHOS QUE NO LO METIERA, PRIMERO NOS HIZO CASO Y AL RATO DESPUES DE COMO TREINTA MINUTOS, LO LLEVÓ DE NUEVO Y LO METIÓ SIN DECIR NADA, YO ESCUCHE QUE SE QUEJO, QUE LO DOLIA EL ESTOMAGO, CENÓ Y NOS FUIMOS A DORMIR. EL TESTIGO EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ DICE: EFECTIVAMENTE ASI PASARON LAS COSAS LO LLEVÓ UN CUSTODIO Y LE DIJIMOS QUE NO LO METIERA, SE LLEVÓ Y DESPUES DE UN RATO LO METIÓ SIN AVISAR, CUANDO LO METIÓ YA ESTABA APAGADA LA LUZ Y EFECTIVAMENTE LLEGÓ QUEJANDOSE PORQUE VENIA GOLPEADO, YO ME DI CUANTA DE ESO PORQUE ESTABA ACOSTADO EN PRINCIPIO Y CUANDO ENTRÓ. EL TESTIGO RICARDO GONZALEZ MENDOZA DICE: EFECTIVAMENTE ASÍ PASARON LAS COSAS. (Careo celebrado del veintiuno de julio de dos mil quince.).

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO LUCIO ADOLFO TOLENTINO RAMÍREZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO. Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO DICE: LA VERDAD YA NO RECUERDO BIEN, PERO LLEGÓ CON LOS CUSTODIOS LE DIJIMOS QUE

NO LO METIERAN Y SE LO LLEVARON, PERO DESPUES LO VOLVIERON A METER, SI VENIA GOLPEADO, NO LO VEIA MUY BIEN PERO SE QUEJABA Y SI TRAIA GOLPES NOS DIJO QUE LO GOLPEARON PORQUE AL PARECER SE HABIA ROBADO ALGO DE LA COCINA SOBRE LA LUZ YA NO RECUERDO SI ESTABA APAGADA O PRENDIDA PERO ESTABAN CENANDO ALGUNOS TAL VEZ ESTABA APAGADA. (Careo desahogado del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.)

Medios de prueba que fueron recabados en términos de lo dispuesto por los arábigos 209, 210 y 211 del Código Procesal Penal para el Estado de México vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once; empero, no se les concede valor probatorio, para los efectos que pretende el provente, pues se considera que dichos testigos declaran para apoyar a sus compañeros de celda y para que ellos mismos no se les involucre en el hecho delictivo, pues dichos testigos también estaban en la celda donde perdió la vida JAIME ROMAN LEMUS TREJO, Y por lo que hace al sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MEDOZA, quien compareció en calidad de testigo, argumentó que el hoy occiso llegó a la celda y la iba golpeado; a dicha versión no se le da valor probatorio en virtud de que declaró para beneficiarse de que no participó en el hecho delictivo, no obstante que en dichos careos actuó como testigo y su dicho no se encuentra apoyado con otro medio de prueba fehaciente.

**DECLARACIÓN DE RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA QUIEN MANIFESTO:** LO QUE RECUERDO DE ESE DÍA ES QUE YO ESTABA ACOSTADO CUANDO JAIME LEMUS TREJO LLEGÓ COMO A LAS NUEVE Y MEDIA A LA CELDA Y YA VENIA ALGO GOLPEADO Y SI LE DIJO AL CUSTODIO QUE NO LO METIERA PORQUE YA VENIA GOLPEADO, DESPUES LO METIERON PORQUE NO HIZO CASO EL CUSTODIO, CUANDO ENTRA ALGUNOS SE ENCONTRABAN CENANDO, SE LE DA UN PLATO DE COMIDA Y NOS PIDE UNA PASTILLA PARA EL DOLOR, PERO NO TENIAMOS NADA PARA DARLE, ACABARON DE CENAR Y COMO ERAMOS VEINTITANTOS INTERNOS YA NO HABIA LUGAR PARA QUE EL SE ACOSTARA Y SE METIO A DORMIR AL BAÑO Y NOS DORMIRMOS HASTA EL OTRO DÍA Y COMO A LAS SEIS O SEIS Y MEDIA UN COMPAÑERO SE DIÓ CUENTA DE QUE ESTABA MUERTO. (Declaración desahogada de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis).

**DECLARACION DEL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO QUIEN ADUJO:** RECUERDO QUE ERAN ENTRE NUEVE Y DIEZ DE LA NOCHE MAS O MENOS LLEGÓ EL CUSTODIO QUERIENDO ABRIR LA CELDA A LO CUAL NOS OPUSIMOS, YA QUE ERAMOS MAS DE VEINTE O VEINTICUATRO INTERNOS Y YA NO CABIAMOS A PARTE DE QUE JAIME LEMUS TREJO YA LLEVABA ENTRE TRES O CUATRO MESES QUE NO LLEGABA A LA CELDA PORQUE VIVIA EN LA COCINA, ENTONCES EL CUSTODIO CIERRA LA CELDA Y SE VA Y DESPUES DE UN RATO REGRESA ABRE Y LO METE A FUERZAS INCLUSO JAIME NO SE QUERIA METER PORQUE ESTABA GOLPEADO Y NO AGUANTABA EL DOLOR, LO METEN Y UNOS COMPAÑEROS ESTABAN CENANDO Y YO ESTABA ACOSTADO, YO EN LO PERSONAL ESCUCHE QUE SE QUEJABA DIJO QUE LE DOLIA EL ESTOMAGO Y SU CABEZA YA DESPUES DE UN RATITO YA TODOS NOS QUERIAMOS DORMIR Y EL SE METE AL BAÑO A DORMIR Y AMANECIO MUERTO, UN COMPAÑERO COMO ESO DE LAS SEIS O SEIS Y MEDIA QUERIA ENTRAR AL BAÑO Y NOS DIJO QUE AL PARECER ESTABA MUERTO Y NOS DEPIERTA A TODOS, LE GRITAMOS AL CUSTODIO Y LE DIJIMOS QUE NO RESPONDIÓ QUE TAL VEZ ESTABA MUERTO, LLEGAN MAS CUSTODIOS Y NOS SACAN DE LA CELDA SACARON A RICARDO A CUCO, ROGELIO, SERGIO Y ARTURO, SE LOS LLEVARON PORQUE SUPUESTAMENTE TENIAN MAS TIEMPO EN LA CELDA DESPUES REGRESAN NOS SACAN A TODOS Y CIERRAN LA CELDA. (Declaración desahogada en audiencia del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis).

**DECLARACIÓN DE TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ QUIEN DECLARÓ:** YO COMO ME DORMIA EN LA ENTRADA VI DESDE LA PRIMERA VEZ QUE LO LLEVARON LOS CUSTODIOS, QUE LE DIJIMOS QUE NO LO METIERAN Y SE LO LLEVARON A DAR LA VUELTA, CUANDO LO VOLVIERON A REGRESAR ME PERCATE QUE IBA TODO GOLPEADO Y NO SE QUEIRA METER A LA CELDA, PERO LO METIERON A LA FUERZA LOS CUSTODIOS, YA NO ME DI CUENTA SI CENÓ O NO PORQUE COMO ERAMOS ARRIBA DE VEINTE PERSONAS EN LA CELDA, COMO ERAMOS MUCHOS YA NO HABIA LUGAR Y SE TUVO QUE METER A DORMIR AL BAÑO, SOLO SE ESCUCHARON RUIDOS Y YA HASTA EL OTRO DÍA QUE SE LEVANTÓ UN COMPAÑERO AL BAÑO ENTRE SEIS Y SEIS Y MEDIA SE DIÓ CUENTA Y YA NOS COMENTÓ Y FUE CUANDO EL EMPEZAMOS A GRITAR AL CUSTODIO. (Declaración desahogada en audiencia del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.)

**AMPLIACION DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA A PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LA FECHA DE LOS HECHOS QUE DECLARA. SE ADMITE. CONTESTA: NO LO RECUERDO. A LA SEGUNDA .- QUE DIGA SI SE PERCATO EN QUE PARTES DEL CUERPO SE ENCONTRABA GOLPEADO JAIME LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: EN EL PECHO TRAIA SANGRE EN LA NARIZ. A LA TERCERA.- QUE DIGA SI USTED HABLÓ CON JAIME LEMUS CUANDO A ESTE LO METIERON A CELDA QUE REFIERE EN LA DECLARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: NO, SOLO CRUCE UNAS PALABRAS CON EL, ME PIDIÓ UNA PASTILLA PARA EL DOLOR DE CABEZA, ES LO ÚNICO QUE HABLE CON EL. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL NOMBRE DEL CUSTODIO QUE METIERA A JAIME EN LA CELDA QUE REFIERE. SEADMITE. CONTESTA: NO, LO DESCONOZCO. A LA QUINTA.- QUE DIGA SI SE PERCATO QUE HIZO JAIME LEMUS DESPUES DE QUE LE OFRECIERON EL PLATO DE COMIDA Y LES PIDIÓ LA PASTILLA PARA EL DOLOR. SE ADMITE. CONTESTA: SE FUE A DORMIR AL BAÑO. A LA SEXTA.- QUE DIGA SI SABE EL NOMBRE DEL COMPAÑERO QUE SE DIÓ CUENTA QUE JAIME ESTABA MUERTO. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO RECUERDO SU NOMBRE. (Interrogatorio desahogado el veintiuno de abril del dos mil dieciséis.)

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, FORMULADAS POR LA DEFENSA PUBLICA.** A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA QUE FUE LO QUE PASO DESPUES DE QUE UN COMPAÑERO SE DIÓ CUENTA QUE ESTABA MUERTO JAIME LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: SE LE HABLÓ A VIGILANCIA, LLEGÓ VIGILANCIA Y SE LES DIJO QUE EL COMPAÑERO ESTABA MUERTO, FUE LO ÚNICO. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO PERCATAR SI EL SEÑOR REFUGIO RODRIGUEZ HERRERA, HAYA TENIDO COMUNICACIÓN CON ALGUNAS DE LAS PERSONAS DE VIGILANCIA QUE REFIERE LLEGARON A LA CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO TUVO COMUNICACIÓN, DE HECHO NINGUNO DE LOS QUE ESTABAMOS EN LA CELDA HABLAMOS CON LOS DE VIGILANCIA. (Interrogatorio desahogado el veintiuno de abril del año dos mi dieciséis.)

**AMPLIACIÓN DE DECLARACION A PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO EDGAR URIEL RAMIREZ RAMIREZ FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** A LA PRIMERA.- QUE DIGA SI RECUERDA LA FECHA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE DELCARA. SE ADMITE. CONTESTA: NO, YA TIENE MUCHO TIEMPO. A LA SGUNDA.- QUE DIGA CUANTOS CUSTODIOS LLEVARON A LA CELDA A LA PERSONA QUE ESTABA TODO GOLPEADO. SE ADMITE. CONTESTA: IBAN COMO DOS O TRES. A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL NOMBRE DE LOS CUSTODIOS QUE REFIERE LLEVARON A LA PERSONA TODA GOLPEADA. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO LO SE. A LA CUARTA.- QUE DIGA SI SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ESTABA GOLPEADA Y QUE METIERON A LA CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: JAIME LEMUS TREJO. A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE PERCATO EN QUE PARTES DEL CUERPO SE ENCONTRABA GOLPEADO JAIME EL DÍA QUE REFIERE EN SU DECLARACIÓN. SE ADMITE . CONTESTA: YO ME QUEDABA EN LA ENTRADA DE LA CELDA Y AMENOS DE LA CARA SI SE VEIA GOLPEADO. A LA SEXTA.- QUE DIGA COMO SABE QUE LOS CUSTODIOS SE LLEVARON A DAR LA VUELTA A JAIME. SE ADMITE. CONTESTA: PORQUE YO ME QUEDABA EN LA ENTRADA Y LO VI SALIR Y A VOLVER A ENTRAR. A LA SEPTIMA.- QUE DIGA SI SE PERCATO QUE HIZO JAIME DESPUES DE QUE LOS CUTODIOS LO METIERON A LA FUERZA. SE ADMITE. CONTESTA: EL NO SE QUERIA METER A LA CELDA Y COMO ERAMOS MUCHOS SE PASO A LA PARTE DE ATRAS, ERAMOS MUCHOS EN LA CELDA Y SOLO VI QUE SE PASO A LA PARTE DE ATRAS. A LA OCTAVA.- QUE DIGA APROXIMADAMENTE QUE HORA ERA CUANDO JAIME SE METIÓ A DORMIR AL BAÑO. SE ADMITE. CONTESTA: ERAN COMO LAS NUEVE Y MEDIA O NUEVE. A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL NOMBRE DEL COMPAÑERO QUE ENTRÓ AL BAÑO Y SE DIÓ CUENTA. SE ADMITE. CONTESTA: NO RECUERDO SU NOMBRE PERO CREO LE DICEN PICHÍ. (Interrogatorio desahogado el día veintiuno de abril del dos mi dieciséis).

**AMPLIACION DE DECLARACIÓN A PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ FORMULADAS POR LA DEFENSA PÚBLICA:** A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA DESPUES DE QUE REFIERE LE GRITARON A LOS CUSTODIOS CUANTO TIEMPO TARDARON EN LLEGAR A LA CELDA DICHOS CUSTODIOS. SE ADMITE. CONTESTA: UNOS DIEZ O QUINCE MINUTOS. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI UNA VEZ QUE LLEGARON DICHOS CUSTODIOS A LA CELDA ESTOS TUVIERON ALGUNA COMUNICACIÓN CON LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL DORMITORIO EN EL QUE SE ENCONTRABA EL DECLARANTE. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO HABLARON CON NADIE. (Interrogatorio desahogado el veintiuno de abril del dos mil dieciséis.)

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LA FECHA EN SUCEDIERON LOS HECHOS QUE DECLARAN. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO RECUERDO. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE PORQUE MOTIVOS JAIME LEMUS TREJO VIVIA EN LA COCINA DESDE HACIA TRES O CUATRO MESES. SE ADMITE. CONTESTA: PORQUE AHI TRABAJABA Y EN ESE TIEMPO LOS QUE TRABAJAN AHI DORMIAN AHI EN UN CUARTO. A LA TERCERA.- QUE DIGA SI SABE EL NOMBRE DEL CUSTODIO QUE LLEVÓ A JAIME LEMUS TREJO A LA CELDA QUE REFIERE EN SU DECLARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: NO, NO LO SE. A LA CUARTA.- QUE DIGA APROXIMADAMENTE CUANTO TIEMPO TRANSCURRIÓ DESDE EL PRIMER MOMENTO EN QUE EL CUSTODIO LLEVÓ A JAIME A LA CELDA, HASTA QUE DESPUES DE UN RATO REGRESA ABRE Y METE A LA FUERZA A JAIME. SE ADMITE. CONTESTA: APROXIMADAMENTE ENTRE VEINTE O TREINTA MINUTOS. A LA QUINTA.- QUE DIGA SE SE PERCATO DE QUE PARTES DEL CUERPO IBA GOLPEADO JAIME. SE ADMITE. CONTESTA: EN LOS BRAZOS, EL PECHO Y LA CARA, SE QUEJABA. A LA SEXTA.- QUE DIGA SI JAIME LES DIJO EN ALGUN MOMENTO QUE LO HABIA GOLPEADO. SE ADMITE. CONTESTA: SI, SOLO ME DIJO QUE LOS CUSTODIOS QUE PORQUE LO HABIAN AGARRADO CON ALGO DE LA COCINA Y QUE POR ESO LO HABIAN CASTIGADO. A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO Y EN BASE A SU RESPUESTA ANTERIOR QUE DIGA EN QUE MOMENTO JAIME LE PLATICÓ LO QUE REFIERE. SE ADMITE. CONTESTA: CASI CUANDO ENTRÓ A LOS CINCO MINUTOS DESPUES DE QUE LO LLEVARON LA SEGUNDA VEZ Y LO METIERON A LA FUERZA. A LA OCTAVA.- QUE DIGA SI SABE EL NOMBRE DEL COMPAÑERO QUE QUERIA ENTRAR AL BAÑO Y LES DIJO QUE AL PARECER ESTABA MUERTO. SE ADMITE. CONTESTA: ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ, LE DECIAN EL PACHI ESO FUE COMO A LAS CINCO Y MEDIA O SEIS DE LA MAÑANA. A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI DESPUES DE QUE LE DIJERA QUE ESTABA MUERTO JAIME USTED ENTRÓ AL BAÑO. SE ADMITE. CONTESTA: NO, YO LO VI DESDE LEJOS DESDE MI CAMAROTE. A LA DECIMA.- EN BASE EN SU RESPUESTA ANTERIOR SI RECUERDA LA POSICIÓN EN QUE SE ENCONTRABA JAIME EN EL BAÑO. SE ADMITE. CONTESTA: ESTABA VOLTEADO NADAMAS. (Interrogatorio desahogado el veintiuno de abril del dos mil dieciséis.)

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A PREGUNTAS DIRECTAS DEL TESTIGO ERASMO DURÁN CASTRO, FORMULADAS POR LA DEFENSA PÚBLICA.** A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI A LA FECHA SABE EL NOMBRE CORRECTO QUE REFIERE COMO CUCO. SE ADMITE. CONTESTA: SOLO RECUERDO QUE SE LLAMA REFUGIO, NO SE SU APELLIDOS PORQUE TENIA POCO DE HABER LLEGADO A LA CELDA. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO PERCATAR SI LAS PERSONAS QUE REFIERE SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CELDA TUVIERON COMUNICACIÓN VERBAL CON LOS CUSTODIOS UNA VEZ QUE ESTOS LLEGARON A LA CELDA. SE ADMITE. CONTESTA: NO QUE YO SEPA NO, NO HABLÓ NADIE CON ELLOS. (Interrogatorio formulado el veintiuno de abril del dos mil dieciséis.)

Declaraciones que se emitieron ante el Juez de origen, conforme a los requisitos previstos en los numerales 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 204 Bis y 206 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente sistema de justicia penal, tratándose de personas mayores de edad, cuando emitieron su declaración, firmaron al margen y calce de su dicho, emitieron su declaración de forma clara, limitándose a exponer lo apreciado por sus sentidos, con la capacidad para relatarlos, externando en lo substancial que el hoy occiso JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, el día que fue ingresado a la celda donde estaba recluso el hoy sentenciado RICARDO GONZÁLEZ MENDIOZA y otros, ya iba golpeado; sin embargo, no se les concede valor probatorio, pues se estima que dichos testigos declaran para apoyar a sus compañeros y para que ellos mismos no se les involucre en el hecho delictivo, pues dichos testigos también estaban en la celda donde perdió la vida JAIME ROMAN LEMUS TREJO.

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA,** Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ: EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: A TI NO TE CONSTAN LOS HECHOS EN NINGUN MOMENTO LE PEGAMOS, EN NINGUN MOMENTO NADIE TE DIJO QUE LE HUBIERAMOS PEGADO, ESO ES MENTIRA. (Careo desahogado el quince de junio del dos mil dieciséis.)

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ:** EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: NO PERJUDIQUE A LAS PERSONAS QUE HOY ESTAN PROCESADAS, POR QUE ESTABA AHÍ Y VIVÍ LOS HECHOS Y NADIE DIJO QUE HABIAN GOLPEADO AL OCCISO, NI MUCHO MENOS QUE LO HABIA ROBADO, DI LA VERDAD PARA QUE NO PERJUDIQUE A MIS COMPAÑEROS. (Careo celebrado el quince de junio del dos mil dieciséis.)

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE ANICETO VELEZ LOPEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO ERASMO DURÁN CASTRO Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ: EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: LO MISMO QUE NO PERJUDIQUE A LOS QUE HOY SON PROCESADOS, NADIE NUNCA DIJO QUE LO HABIAN GOLPEADO, MUCHO MENOS ROBADO, SI LA VERDAD PARA QUE NO PERJUDIQUE A LOS COMPAÑEROS PUESTO QUE YO PRECENSIE LOS HECHOS. (Careo celebrado el quince junio del dos mil dieciséis).**

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ (AUSENTE) Y EL TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ: EL TESTIGO DE DESCARGO DICE: ES ILOGICO LO QUE TU MENCIONAS, PORQUE SABRIENDO LA GRAVEDAD DEL ASUNTO QUE ELLOS MENCIONARAN ESO ES ILOGICO DI LA VERDAD, NADIE DIJO QUE HUBIERAN GOLPEADO AL OCCISISO O QUE LES HUBIERA ROBADO, ESO NO SUCEDIÓ ES MENTIRA. (Careo desahogado el quince de junio del dos mil dieciséis).**

**CAREO PROCESAL SUPLETORIO ENTRE EL DENUNCIANTE ANICETO VELEZ LÓPEZ (AUSENTE) Y TESTIGO DE DESCARGO EDGAR URIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, Y DEL FORMAL CAREO RESULTÓ: EL TESTIGO DE DESCARGO DICE PUES LA VERDAD YO ME QUEDABA EN LA ENTRADA DE LA CELDA Y EN NINGUN MOMENTO ESCUCHE QUE LOS COMPAÑEROS DIJERAN QUE LO HUBIERAN GOLPEADO O QUE EL LOS QUISIERA ROBAR, ESO NO PASÓ, NO HAY MOTIVOS PARA QUE ELLOS MENCIONEN ESO PORQUE NO PASÓ DI LA VERDAD. (Careo desahogado el quince de junio del dos mil dieciséis.)**

Careos que fueron recabados en términos de lo dispuesto por los arábigos 209, 210 y 211 del Código Procesal Penal para el Estado de México vigente al momento de los hechos; empero, no se les concede valor probatorio, para los efectos que pretende el provente, pues se considera que dichos testigos declaran para apoyar a sus compañeros y para que ellos mismos no se les involucre en el hecho delictivo, pues dichos testigos también estaban en la celda donde perdió la vida JAIME ROMAN LEMUS TREJO, pue si bien es cierto, dichos testigos sostienen que nunca le dijeron a los custodios que ellos golpearon al hoy occiso, lo cierto es, que sus manifestaciones no adquieren valor probatorio, para apoyar la negativa del hoy promovente, en el sentido de que no participó en el evento delictivo, ya que se estima que sus manifestaciones están aleccionadas, pues desde el día de los hechos, hasta el día que declaran han pasado siete años, tiempo en el cual se estima han meditado, para no verse involucrados en el homicidio en cuestión.

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE CLAUDIA IVETH ZAMORA CRUZ. PERSONA QUE AL AMPLIAR SU DECLARACIÓN, A PREGUNTAS DIRECTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS ENTONCES ACUSADOS MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ Y ARURO ALPIDE CRUZ ( en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince):**

A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA SI RECUERDA CUANTAS PERSONAS DE TRABAJO SOCIAL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO SE PRESENTARON A SU DOMICILIO, PARA INFORMARLE QUE DEBIDO A UNA RIÑA ENTRE VARIOS CUSTODIOS, PERDIERA LA VIDA SU CONCUBINO JAIME ROMAN LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: DOS PERSONAS, SE IDENTIFICARON COMO TRABAJADORES SOCIALES DEL CENTRO DE READAPTACIÓN, PERO NO RECUERDO SUS NOMBRES, EN REALIDAD SE DIRIGIERON DIRECTAMENTE CON UNOS FAMILIARES. A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA SI LAS PERSONAS DE TRABAJO SOCIAL LE INFORMARON EN QUE CONSISTIÓ LA RIÑA ENTRE VARIOS CUSTODIOS, LO QUE MOTIVO QUE PERDIERA LA VIDA JAIME ROMAN LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: NO. A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA SI SE PUDO ENTERAR CON POSTERIORIDAD, QUE CUSTODIOS HABÍAN INTERVENIDO EN LA RIÑA EN LA QUE LE INFORMARON PERDIÓ LA VIDA SU CONCUBINO. SE ADMITE. CONTESTA: NO. A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA SI A LA FECHA SABE CÓMO FUE QUE PERDIERA LA VIDA SU CONCUBINO JAIME ROMAN LEMUS TREJO. SE ADMITE. CONTESTA: SOLO SÉ QUE FUE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SOLO ESO. A LA QUINTA.- QUE NOS DIGA SI LE FUE INFORMADO POR PARTE DEL PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE EL LUGAR DENTRO DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO, FUE EN DONDE SU CONCUBINO PERDIÓ LA VIDA. SE ADMITE. CONTESTA: NO RECUERDO. A LA SEXTA.- QUE NOS DIGA QUE FAMILIARES SON LOS QUE DICE QUE TRABAJO SOCIAL LES INFORMO LO QUE NARRA EN SU DECLARACIÓN. SE ADMITE. CONTESTA: MARÍA LEMUS MORALES, SERGIO LEMUS MORALES Y JESÚS LEMUS MORALES. A LA SÉPTIMA.- EN ATENCIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR QUE NOS DIGA EN DONDE PUEDEN SER LOCALIZADAS LAS PERSONAS QUE HA MENCIONADO. SE ADMITE. CONTESTA: CALLE MALAGUEÑA,

NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, COLONIA BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Declaración que se emitió ante el Juez de origen la, conforme a los requisitos previstos en los numerales 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 204 Bis y 206 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente sistema de justicia penal, tratándose de persona mayor de edad, cuando emitió su declaración, firmaron al margen y calce de su dicho, declarando de forma clara, limitándose a exponer lo apreciado por sus sentidos, con la capacidad para relatarlos, externando en lo substancial que fueron trabajadores sociales los que fueron a su domicilio para informar que JAIME ROMAN LEMUS TREJO, había perdido la vida; sin embargo, no se le concede valor convictivo a dicha declaración en virtud, de que nada abona sobre la forma o quienes privaron de la vida al occiso.

También se ofreció como medio de prueba la sentencia absolutoria dictada el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, a MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ y ARTURO ALPIDE CRUZ, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, en agravio de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO; en la cual el juez de primer grado estimó que los depositados de NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ Y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ, no adquieren eficacia probatoria, pues dichos custodios no son autoridades facultadas para recepcionar una declaración o en su caso una confesión relacionada con alguna conducta delictiva, como son los testimonios que incluso contengan en sí una confesión en que se autoincrimine una persona y que al no haber otros elementos de prueba que apoyen la versión de los custodios y denunciantes, emitió sentencia absolutoria.

De igual manera se ofreció resolución del cinco de junio del dos mil diecisiete dictada en el toca 1/2027 del índice de este Tribunal de Alzada, el cual se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria dictada el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, MARCO ROGELIO AGUIRRE GONZÁLEZ y ARTURO ALPIDE CRUZ, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, en agravio de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO; sentencia que fue confirmada por esta Alzada por deficiencia técnica de los agravios expesados por el Ministerio Público

Además de que en autos se advierte la diversa resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictada en el toca 110/2016 de la estadística de este Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec. en la cual se revocó el auto de formal prisión que se había dictado al diverso acusado REFUGIO RODRÍGUEZ HERRERA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, no tenerse por acreditada la intervención de dicho acusado, pues se consideró “que el dicho de los custodios (NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ Y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ) y denunciantes se encuentra completamente aislado, teniendo la calidad de testigo singular, pues al no ser autoridades facultadas para recibir testimonios o declaraciones, sus manifestaciones no adquieren eficacia jurídica “

Documentales que en términos de los artículos 193, 238, 239, 240 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se tienen por desahogados por su propia naturaleza y a los cuales se les concede valor probatorio, pues de dichas sentencias se advierte que no se les concedió valor probatorio a las declaraciones de los custodios, por los motivos que ya se han expresado.

En base a lo anterior, se precisa que las documentales precitadas, son pruebas diferentes de los allegados al juicio penal de origen, que ostensiblemente demuestran la necesidad de reconocer la inculpabilidad del hoy sentenciado que fue condenado por sentencia firme; tanto es así, que la totalidad de los supuestos previstos en el artículo 307 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, presupone la necesidad de que las probanzas allegadas al sumario de origen resulten desvirtuadas o se desvanezcan, o bien, que se presenten pruebas indubitables que demuestren plenamente la invalidez de aquellas que se tuvieron en cuenta para fundar una sentencia condenatoria, teniendo aplicación la siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003758

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.4o.(III Región) 2 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2110

Tipo: Aislada

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)

La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada que se dirige a obtener una declaratoria de inocencia, a la cual alude la fracción I del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, tiene una connotación excepcional y su objetivo es declarar, si procede, la inocencia del condenado, así como anular, en su caso, la sentencia condenatoria correspondiente, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 307 del citado código. Asimismo, esta figura jurídica se apoya, por regla general, en la demostración o aportación de hechos o pruebas novedosos y diferentes de los allegados al juicio penal de origen, que ostensiblemente demuestren la necesidad de reconocer la inculpabilidad de una persona que ya fue condenada por sentencia firme; tanto es así, que la totalidad de los supuestos previstos en el segundo de los preceptos mencionados, presupone la necesidad de que las probanzas allegadas al sumario de origen resulten desvirtuadas o se desvanezcan, o bien, que se presenten pruebas indubitables que demuestren plenamente la invalidez de aquellas que se tuvieron en cuenta para fundar una sentencia condenatoria o, en su caso, lo equivocado del fallo que se sustentó en esas mismas pruebas, puesto que lo perseguido es, justamente, evitar que se cometan injusticias cuando, con posterioridad a la emisión de una sentencia ejecutoriada, existen pruebas fehacientes que demuestran la inocencia de alguno o algunos de los condenados. De lo anterior se concluye que en dicha revisión extraordinaria no es válido reexaminar las mismas pruebas que se tomaron en cuenta para fundar el fallo condenatorio, aun cuando sea desde diverso enfoque, con el fin de advertir si se actualiza o no alguno de los supuestos en los cuales puede declararse la inocencia de una persona que ya fue condenada por sentencia ejecutoriada, pues ello equivaldría a someter los razonamientos de la responsable que constituyen la verdad legal a un nuevo análisis de legalidad; lo cual no tiene sustento en la normativa aplicable, al no constituir la revisión extraordinaria de una sentencia firme una instancia más del proceso penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 552/2012 (cuaderno auxiliar 780/2012). 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Además de que los custodios NOÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ y ANICETO VÉLEZ LÓPEZ, se considera son testigos de oídas, pues estos no percibieron de manera directa la manera en que JAIME ROMÁN LEMUS TREJO, fue privado de la vida, sino que tuvieron conocimiento de los hechos que relataron por terceras personas.

Consecuentemente al no haber otros medios de prueba que incriminen al hoy promovente, no se tiene por acreditada la intervención del hoy promovente RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, en agravio de JAIME ROMÁN LEMUS TREJO; por tanto, se declara PROCEDENTE LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARÁNDOSE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y LA ANULACIÓN DE



LA MISMA Y SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de diversa autoridad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 306 fracción I, 307 fracciones I y III, 308, 309, 310, 311 y 312, del Código de Procedimientos Penales abrogado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Por los motivos expuestos en el último considerando de ésta resolución, se declara **FUNDADA** la solicitud del promovente y como consecuencia, **PROCEDENTE** el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** de sentencia ejecutoriada, dictada a **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, en agravio **JAIME ROMÁN LEMUS TREJO**, en los autos de la causa penal **431/2013**, que se instruyó en el juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Ecatepec de Morelos**. DECLARÁNDOSE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y LA ANULACIÓN DE LA MISMA Y SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD

**SEGUNDO.** Se ordena la libertad **RICARDO GONZÁLEZ MENDOZA**, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de diversa autoridad.

**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para efecto que dé cumplimiento a lo publicación de sentencia en términos del artículo 312 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al momento de los hechos.

**CUARTO.** En términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se ordena al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec se informe al Juez de Ejecución Penal la presente resolución.

**QUINTO.-** Comuníquese la presente anexando copias certificadas al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas**.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE;** y con testimonio de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes, y por su conducto al Juez Ejecutor de Sentencias; previniendo al Natural que deberá de comunicar a esta Alzada, la forma en que haya dado cumplimiento a esta resolución; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados: Presidente **ALBERTO TORNERO ARELLANO, JOSÉ LUIS EMBRIZ VÁSQUEZ y JOSÉ ALBERTO BUENDÍA VALVERDE**, Juez en funciones de Magistrado, integrantes del **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, quienes actúan legalmente con Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ JUAN GÓMEZ AYALA**, quien autoriza y da fe de lo actuado, siendo ponente el primero de los nombrados.

DOY FE

**PRESIDENTE.- MGDO. ALBERTO TORNERO ARELLANO.- MGDO. JOSÉ LUIS EMBRIZ VÁSQUEZ.- JUEZ EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: JOSÉ ALBERTO BUENDÍA VALVERDE.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- JOSÉ JUAN GÓMEZ AYALA.- RÚBRICAS.**